

Registro de Salida	
Nº Registro General	473262
Nº Registro VAP/	10312
Fecha	01/10/2012

**Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias**  
Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro  
Plaza Arquitecto Alberto Sartoris, Nº1  
38001 Santa Cruz de Tenerife

Como sabe, en fechas recientes, el Gobierno de Canarias ha aprobado dos decretos que desarrollan parcialmente la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias. El Decreto 52/2012, de 7 de junio, estableció la relación de actividades clasificadas y determinó aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa, Asimismo, el Decreto 53/2012, de la misma fecha, ha regulado los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas.

Ambos decretos fueron aprobados previo compromiso adquirido por este Departamento de elaborar un reglamento comprensivo de todas las materias y aspectos recogidos en la Ley.

Fiel a ese compromiso, le adelanto el primer borrador del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**, rogándole la máxima difusión del mismo entre sus técnicos, asociados y otros interesados a fin de que sean formuladas las consideraciones, observaciones, sugerencias y comentarios que se estimen oportunos, todo ello con independencia de que, en su día, sea conferido formalmente, el preceptivo trámite de audiencia. A tal efecto, le agradezco que haga llegar dichas aportaciones a la dirección de correo electrónico siguiente: [vcadmpub.cpjs@gobiernodecanarias.org](mailto:vcadmpub.cpjs@gobiernodecanarias.org).

Por otro lado, le informo que en fechas próximas propiciaremos la celebración de reuniones en las que tendremos ocasión de explicar el proyecto normativo y de conocer su parecer sobre el mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de septiembre de 2012.

**La Viceconsejera de Administración Pública**  
**Carmen Nieves Rodríguez Fraga**





Versión 12-09-2012

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

(Exposición de Motivos)

**Artículo único.** Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuyo texto figura como anexo al presente Decreto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

.....- *Actualización de las cuantías.*

Las cuantías del capital asegurado que se establecen en el artículo ... del reglamento que se aprueba se podrán actualizar anualmente por orden de la persona titular del departamento competente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en razón del índice anual de precios al consumo en el conjunto nacional o del índice que lo sustituya.

.....- *Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*

Se modifica el anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, en los siguientes términos:

(...)<sup>1</sup>

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

. .... - *Adaptación de las licencias.*

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los ayuntamientos y los cabildos insulares deben revisar, en un plazo máximo de 24 meses, las licencias otorgadas con anterioridad con respecto a la denominación de la actividad clasificada o espectáculo y adaptarla, en su caso, a las que se contienen en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

.....- *Control de aforos.*

Los establecimientos que tienen la obligación de contar con sistema automático de control de aforos disponen de un plazo de tres años, a partir de la publicación de la regulación de este sistema, para instalarlo y ponerlo en funcionamiento. El órgano competente en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias prestará asesoramiento y apoyo en esta instalación y puesta en funcionamiento.

.....- *Limitador de sonido.*

Los establecimientos que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren abiertos al público y estén destinados a espectáculos musicales o actividades musicales, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de dicha entrada en vigor para instalar el limitador de sonido con registrador previsto en el artículo ... del reglamento que se aprueba.

.....- *Licencias en tramitación.*

<sup>1</sup> Entre otras modificaciones que se efectuarían a través de esta Disposición Adicional, está prevista la inclusión en la relación de AACC, de las actividades de naturaleza sexual, las de régimen especial y otras que se pudieran incluir, como las de los establecimientos de venta de vino de cosecha propia, si esa fuera la opción elegida al final.



1. Todas las solicitudes de licencias y autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa aplicable en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas que afecten a la seguridad de las personas y de los bienes (remitir a preceptos del reglamento).

2. En aquellos supuestos en que la nueva regulación establezca el régimen de comunicación previa, la persona interesada puede, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

.....- **Régimen en materia de personal de control de acceso.**

1. Quienes se encontraran ejerciendo la actividad de control de acceso en el momento de entrada en vigor del presente Decreto deberán someterse a la prueba psicotécnica prevista en el anexo ... del reglamento que se aprueba en el plazo de .... Una vez superada dicha prueba podrán solicitar el carné de personal de control de acceso.

2. La primera convocatoria de pruebas de habilitación se celebrará dentro de los ... meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

3. En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los empresarios estarán obligados a contar con personal de control de acceso habilitado de acuerdo con las prescripciones del reglamento que se aprueba.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**Única.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) El Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.
- b) El Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas.
- c) Las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Habilitación.**

1. Se faculta a la persona titular del departamento competente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos para que, en los términos previstos por la Ley y el presente Decreto, dicte las disposiciones de desarrollo que sean precisas.

2. En particular, se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos para proceder, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente reglamento, a:

- a) La creación del registro del personal habilitado para el ejercicio de las funciones de control de acceso a los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales, al que se refiere el artículo ... del reglamento que se aprueba. Asimismo, mediante la citada orden departamental se regulará la organización y funcionamiento del registro.
- b) La creación del registro de escuelas, centros o academias que preparen a los aspirantes para tener la condición de personal de control de acceso al que se refiere el artículo ... del reglamento que se aprueba, así como a la regulación de la organización y funcionamiento del registro.

**Segunda.- Entrada en vigor.**



El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

## **ANEXO DEL DECRETO**

### **REGLAMENTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ÍNDICE:**

#### **TITULO PRELIMINAR**

##### **CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Exclusiones.
- Artículo 4.- Definiciones.
- Artículo 5.- Regímenes especiales.

##### **CAPITULO II. ASUNCIÓN Y EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES POR LOS CABILDOS INSULARES**

- Artículo 6.- Informe de calificación en actividades de relevante interés intermunicipal.
- Artículo 7.- Subrogación en el ejercicio de competencias sancionadoras.
- Artículo 8.- Subrogación en el ejercicio de otras competencias.

#### **TITULO I. REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

##### **CAPITULO I. REQUISITOS Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

###### **Sección 1ª. Medidas para la protección de la seguridad y la salud.**

- Artículo 9.- Memoria de seguridad.
- Artículo 10.- Servicio de seguridad privada.
- Artículo 11.- Funciones y requisitos de los vigilantes de seguridad privada.
- Artículo 12.- Prevención de conductas incívicas en el exterior de los establecimientos y de los espacios abiertos al público.
- Artículo 13.- Plan de autoprotección.
- Artículo 14.- Condiciones de higiene y salubridad.
- Artículo 15.- Dispositivos de asistencia sanitaria.
- Artículo 16.- Requisitos constructivos.
- Artículo 17.- Condiciones acústicas.
- Artículo 18.- Prevenciones acústicas especiales.
- Artículo 19.- Suficiencia de los accesos y los servicios de movilidad.
- Artículo 20.- Prevención y seguridad en caso de incendio.
- Artículo 21.- Ocupación de la vía pública.



Artículo 22.- Condiciones de las estructuras no permanentes desmontables.

Artículo 23.- Establecimientos de actividades musicales.

Artículo 24.- Establecimientos en los que se ejercen actividades de naturaleza sexual.

#### Sección 2ª. Medidas de control de aforos

Artículo 25.- Determinación e información del aforo.

Artículo 26.- Control de aforo.

Artículo 27.- Obligación de contar con sistema automático de control de aforo.

Artículo 28.- El sistema automático de control de aforo.

#### Sección 3ª. Personal de control de acceso

Artículo 29.- Concepto.

Artículo 30.- Funciones.

Artículo 31.- Deberes.

Artículo 32.- Requisitos de los aspirantes.

Artículo 33.- Pruebas de habilitación y carné del personal de control de acceso.

Artículo 34.- Renovación del carné de personal de control de acceso.

Artículo 35.- Registro del personal de control de acceso.

Artículo 36.- Revocación de la habilitación.

Artículo 37.- Suspensión de la habilitación.

Artículo 38.- Extinción de la habilitación.

Artículo 39.- Obligación de disponer de personal de control de acceso.

Artículo 40.- Número mínimo obligatorio.

Artículo 41.- Academias de preparación.

## CAPITULO II. OTROS REQUISITOS EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### Sección 1ª. Horarios

Artículo 42.- Horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos.

Artículo 43. Especialidades horarias en zonas turísticas.

Artículo 44.- Limitaciones especiales en zonas residenciales urbanas.

Artículo 46.- Reducción de horarios de cierre.

Artículo 47.- Aplicación del horario de cierre.

#### Sección 2ª. Acceso y admisión

Artículo 48.- Derecho de admisión.

Artículo 49.- Condiciones de acceso.

Artículo 50.- Limitaciones generales de acceso.



Artículo 51.- Limitaciones de acceso para las personas menores de edad.

Artículo 52.- Efectos.

Artículo 53.- Consumición de bebidas y alimentos.

Artículo 54.- Responsables.

#### Sección 3ª. Información y documentación

Artículo 55.- Publicidad exterior: Placas y rótulos normalizados

#### Sección 4ª. Venta de entradas o localidades.

Artículo 56.- Venta de entradas o localidades.

#### Sección 5ª. Garantías y responsabilidades

Artículo 57.- Responsabilidad de las personas titulares y de las personas organizadoras.

Artículo 58.- Hojas de reclamación/denuncia.

Artículo 59.- Personas obligadas a contratar un seguro.

Artículo 60.- Ámbito de cobertura del seguro.

Artículo 61. Elementos del contrato de seguro.

Artículo 62.- Cuantías mínimas.

Artículo 63.- Coeficientes correctores.

Artículo 64.- Límites.

Artículo 65.- Acreditación.

### CAPITULO III. SUPUESTOS ESPECIALES.

Artículo 66.- Actividades de temporada.

Artículo 67.- Inmuebles singulares que no cumplen todos los requisitos.

## TÍTULO II. LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Clasificación.

Artículo 69.- Actos sujetos.

Artículo 70.- Criterios para la determinación de los instrumentos de intervención previa exigibles a los mismos.

Artículo 71.- Actividades exentas.

Artículo 72.- Modificación sustancial de la actividad o de las instalaciones.

Artículo 73.- Régimen de intervención de los establecimientos complejos

Artículo 74.- Relación con otras licencias municipales.

Artículo 75.- Cumplimiento de la normativa urbanística y seguridad estructural de las edificaciones destinadas a actividades clasificadas.

Artículo 76.- Actividades clasificadas en edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación.



Artículo 77.- Actividades clasificadas sujetas a autorización ambiental integrada o a evaluación de impacto.

Artículo 78.- Relación con otras autorizaciones sectoriales

Artículo 79.- Actividades clasificadas en inmuebles sobre los que se permite la implantación de obras y usos provisionales.

Artículo 80.- Actividades clasificadas en inmuebles de titularidad pública.

Artículo 81.- Consultas previas

## CAPITULO II. LICENCIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Sección 1ª. Ámbito de aplicación y naturaleza

Artículo 82.- Actos sujetos.

Artículo 83.- Actividades preexistentes.

Artículo 84.- Ámbito temporal de eficacia de las licencias de actividad.

Artículo 85.- Transmisión de la licencia.

Sección 2ª. Solicitud y documentación.

Artículo 86.- Solicitud.

Artículo 87.- Documentación.

Artículo 88.- Presentación simultánea de otras solicitudes.

Sección 3ª. Tramitación y resolución.

Artículo 89.- Suficiencia de la solicitud y de la documentación presentada.

Artículo 90.- Enjuiciamiento previo del proyecto.

Artículo 91.- Información pública e informes preceptivos.

Artículo 92.- Trámite de calificación de la actividad.

Artículo 93.- Trámite de audiencia.

Artículo 94.- Resolución.

Artículo 95.- Contenido de la licencia.

Sección 4ª. Régimen procedimental aplicable a las actividades clasificadas sujetas a evaluación del impacto ambiental.

Artículo 96.- Sujeción a evaluación de impacto.

Artículo 97.- Especialidades procedimentales.

Artículo 98.- Régimen del acto presunto.

Sección 5ª.- Extinción, modificación y revisión.

Artículo 99.- Supuestos de extinción.

Artículo 100.- Causas de revocación

Artículo 101.- Causas de caducidad.

Artículo 102.- La revisión de oficio.



Artículo 103.- La modificación de oficio.

### **CAPITULO III. COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

Artículo 104.- Requisitos y contenido de la comunicación previa.

Artículo 105.- Examen de la comunicación y de la documentación acompañada a la misma.

Artículo 106.- Cambio de titularidad.

### **CAPITULO IV. AUTORIZACIÓN PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Artículo 107.- Actos sujetos.

Artículo 108.- Solicitud.

Artículo 109.- Documentación.

Artículo 110.- Suficiencia de la solicitud y de la documentación presentada.

Artículo 111.- Resolución.

### **CAPITULO V. DE LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 112.- Supuestos en que procede.

Artículo 113.- Requisitos y contenido de la comunicación previa

Artículo 114.- Examen de la comunicación y de la documentación acompañada a la misma.

## **TITULO III. POTESTADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 115.- Clases de potestades.

Artículo 116.- Medidas provisionales.

Artículo 117.- Medidas provisionales inmediatas.

Artículo 118.- La suspensión provisional de la licencia de actividades clasificadas.

### **CAPITULO II. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

#### **Sección 1ª. Comprobación**

Artículo 119.- Clases de comprobación.

Artículo 120.- Comprobación inicial.

Artículo 121.- Comprobaciones periódicas.

Artículo 122.- Derechos y obligaciones de la persona titular del establecimiento.

Artículo 123.- Documentación a presentar.

Artículo 124.- Comprobación de los establecimientos sujetos a licencia o autorización.

Artículo 125.- Comprobación de los establecimientos sujetos a comunicación previa.



Artículo 126.- Acta de comprobación.

Sección 2ª. Las inspecciones

Artículo 127.- Sujeción a revisión periódica.

Artículo 128.- Competencia para inspeccionar.

Artículo 129.- Ejercicio de la función inspectora.

Artículo 130.- Efectos y consecuencias de las inspecciones.

Artículo 131.- Programación y realización de las inspecciones.

Artículo 132.- Objetivos y planes y programas de inspección...

**CAPITULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo ...-

**ANEXOS DEL REGLAMENTO**

**ANEXO ....**

Sistemas de control de aforo.

**ANEXO ....**

Letreros y placas normalizados

**ANEXO ...**

Modelo de comunicación previa para la instalación, apertura, puesta en marcha o inicio, traslado, modificación de clase de actividad y modificación sustancial.

**ANEXO ...**

Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación ha sido autorizada mediante licencia

**ANEXO ...**

Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas

**ANEXO ...**

Temario y pruebas para la habilitación del personal de control de acceso

**TITULO PRELIMINAR**

**CAPITULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.**

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. El presente reglamento será de aplicación a las actividades clasificadas y a los espectáculos públicos que se ejerzan o celebren, respectivamente, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.



2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

3. Se entenderá por espectáculo público el así definido en el artículo 1.2.c) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

#### **Artículo 3.- Exclusiones.**

1. Además de las actividades previstas en el artículo 2.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, se excluyen del régimen de intervención administrativa previa contenido en la misma, las que se relacionan en el anexo ..., por concurrir en ellas circunstancias asimilables a las contempladas en el apartado a) de dicho precepto según se justifica en el citado anexo.

2. A los efectos previstos en el artículo 2.3.c) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, se entiende por actividad no clasificada o inocua, todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que se ejerce o explota en un determinado establecimiento, y que no se encuentra expresamente incluida en el nomenclátor aprobado por el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas sujetas al régimen de autorización administrativa previa.

#### **Artículo 4.- Definiciones.**

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Actuaciones en directo: cualquier tipo de ejecución o manifestación artística realizada en directo por artistas, intérpretes o actuantes ante el público congregado en un establecimiento o espacio abierto al público.
- b) Ambientación musical: es la propagación o difusión de música a partir de la señal recibida por cualquier medio de transmisión o reproducido desde cualquier soporte de grabación o producido en directo, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa sobre contaminación acústica y las ordenanzas locales.
- c) Escenario: es el espacio habilitado para la realización de actuaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas, con una posición que permita al público una visibilidad adecuada.
- d) Música de fondo o ambiental: es la propagación o difusión de música mediante elementos electrónicos de pequeño formato, de baja intensidad y potencia, o en directo mediante la voz humana o instrumentos acústicos sin altavoces ni amplificadores, en establecimientos que no tienen como objeto principal la ambientación musical, siempre que no se supere el número de decibelios previstos en la normativa sobre contaminación acústica y las ordenanzas locales. Este tipo de música es la que se reproduce en las actividades recreativas de restauración recogidas en el anexo ... de este reglamento.
- e) Pista de baile: es el espacio especialmente delimitado y destinado a bailar, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de una dimensión suficiente y adecuada según el aforo del establecimiento o instalación para poder realizar la actividad citada.
- f) Persona organizadora o titular: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que habitual o esporádicamente sea responsable de promover u organizar espectáculos públicos o sea la persona titular o explotadora del establecimiento físico que sirve de base al ejercicio de la actividad clasificada.
- g) Plan de autoprotección: el documento normalizado confeccionado de acuerdo con la normativa de protección civil que prevé, para una determinada actividad o para un determinado espectáculo



público, las emergencias que pueden producirse como consecuencia de su propio funcionamiento y las medidas de respuesta ante situaciones de riesgo, catástrofes y calamidades públicas que los pueden afectar.

- h) Proyecto técnico: documento técnico, suscrito por una persona o personas legalmente habilitadas, que define de manera necesaria y suficiente la localización, las obras y las instalaciones y el medio afectables para la instalación de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas. (ver Ley de la edificación<sup>2</sup>)
- i) Terrazas: son las zonas delimitadas al aire libre, anexas o accesorias a determinados establecimientos físicos que sirven de base al ejercicio de actividades de restauración donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen u otras que le sirven de complemento.
- j) Modificación sustancial: cualquier alteración realizada en una actividad o en el establecimiento físico que sirve de base al ejercicio de la misma, y de la que, con arreglo a los criterios que se recogen en el presente reglamento, se pueda derivar, en opinión razonada del órgano o unidad competente para contestar a las consultas previas facultativas o para emitir el informe de calificación en el procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad clasificada, una repercusión importante o perjudicial sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

#### **Artículo 5.- Regímenes especiales.**

Las actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización ambiental integrada, así como las sometidas a evaluación del impacto ambiental se registrarán, respectivamente, por la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y la normativa autonómica, en su caso, así como por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicabilidad del presente reglamento en los supuestos expresamente contemplados en el mismo.

## **CAPITULO II**

### **ASUNCIÓN Y EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES POR LOS CABILDOS INSULARES**

#### **Artículo 6.- Informe de calificación en actividades de relevante interés intermunicipal.**

Por su relevante interés intermunicipal corresponderá al cabildo insular la emisión del preceptivo informe de calificación de las siguientes actividades clasificadas:

(...)

#### **Artículo 7.- Subrogación en el ejercicio de competencias sancionadoras.**

1. En caso de denuncia por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, si el ayuntamiento no ejerciere sus competencias sancionadoras, asumirá dicha función el cabildo insular correspondiente.

<sup>2</sup> **Artículo 4. Proyecto.**

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados



2. En estos casos, el cabildo insular, una vez haya tenido conocimiento de la denuncia, requerirá al ayuntamiento para que inicie el correspondiente expediente sancionador en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo iniciado y comunicado al cabildo insular, se entenderá que el ayuntamiento ha hecho dejación de su competencia por lo que dicha corporación insular, procederá a su incoación.

3. Corresponderá, igualmente, al cabildo insular, en caso de inactividad por parte del ayuntamiento y en los supuestos expresamente previstos y con arreglo al procedimiento regulado a tal fin en la Ley 7/2011, de 5 de abril, la adopción de medidas provisionales de carácter cautelar cuando concurren motivos de urgencia y gravedad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que existe inactividad por parte del ayuntamiento, cuando éste no hubiese atendido el requerimiento que le hubiese dirigido el cabildo insular correspondiente.

#### **Artículo 8.- Subrogación en el ejercicio de otras competencias.**

1. En caso de inactividad de los ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 7/2011, de 5 de abril, y siempre que no resulte de aplicación a las mismas el silencio positivo, se subrogará en (el ejercicio de) aquellas el correspondiente cabildo insular.

2. Se entenderá que se ha producido inactividad por parte del ayuntamiento, una vez transcurrido un mes desde la presentación de la correspondiente solicitud de licencia de actividad clasificada sin que la misma se hubiere remitido al cabildo insular, si fuere preceptivo su informe, o sin que se hubiere cumplimentado el trámite de enjuiciamiento previo de aquella(o sin que se hubiese anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia la información pública), en otro caso.

3. A lo efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado deberá alegar dicha circunstancia ante el cabildo insular, acompañando con su escrito copia de los documentos presentados en el ayuntamiento, o, al menos, indicar los datos identificativos de los mismos para su reclamación por el cabildo insular.

4. El cabildo insular comunicará la subrogación al ayuntamiento, debiendo abstenerse éste a partir de la fecha de recepción de la comunicación de realizar cualquier actuación relativa al expediente de solicitud de licencia de actividad, remitiendo copia del mismo en el estado de tramitación en que se encuentre y de la documentación e informes que se hubieren evacuado en el procedimiento. La no remisión por el ayuntamiento del expediente y de la citada documentación no impedirá la continuación en la tramitación del expediente incoado por el cabildo insular.

### **TITULO I**

#### **REQUISITOS DE LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

##### **CAPITULO I**

#### **REQUISITOS Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

##### **Sección 1ª. Medidas para la protección de la seguridad y la salud.**

#### **Artículo 9.- Memoria de seguridad.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas y las instalaciones desmontables o a cielo abierto donde se realicen actividades musicales que tengan un aforo autorizado superior a las ..... personas y, en cualquier caso, los establecimientos de régimen especial, independientemente de cual sea su aforo autorizado, deben disponer de una memoria de seguridad.



Esta memoria debe formar parte de la documentación a presentar para obtener una licencia o autorización y debe ser aprobada en el mismo trámite que éstas, una vez emitido, en su caso, el informe vinculante de la policía competente.

2. La citada memoria de seguridad debe:

- a) Evaluar los riesgos que, por sus características, presenta el establecimiento, el espectáculo o la actividad para las personas que asisten, participan o se relacionan directamente aquéllos por cualquier otro concepto, y prever las medidas que deben adoptarse para afrontarlos y los dispositivos de seguridad con que debe contar.
- b) Contener los protocolos de intervención que garanticen la capacidad de reacción óptima de los vigilantes de seguridad privada.
- c) Concretar los elementos constructivos y las instalaciones que cumplen funciones preventivas.
- d) Establecer los sistemas de comunicación rápida y eficiente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y organismos y servicios de protección civil, por si fuere necesario su auxilio para afrontar problemas graves de seguridad y de orden público.
- e) Determinar los dispositivos de asistencia sanitaria del establecimiento.

#### **Artículo 10.- Servicio de seguridad privada.**

1. Las actividades musicales y los espectáculos públicos musicales dispondrán, durante todo su horario de funcionamiento:

- A partir de 500 personas de aforo autorizado: una persona vigilante de seguridad privada.
- Una persona vigilante de seguridad privada más por cada 1.000 personas de aforo autorizado.

2. Los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual deben disponer durante todo su horario de funcionamiento, como mínimo, de una persona vigilante de seguridad privada. A partir de 50 personas de aforo autorizado deben disponer de una persona vigilante más por cada fracción de 50 personas de aforo autorizado.

3. Los establecimientos de régimen especial deben de disponer del servicio de vigilantes de seguridad privada siguiente:

- De 1 a 500 personas de aforo autorizado: una persona vigilante de seguridad privada.
- De 501 a 1.000 personas de aforo autorizado: dos personas vigilantes de seguridad privada.
- De 1.001 a 2.000 personas de aforo autorizado: tres personas vigilantes de seguridad privada.
- A partir de 2.001 personas de aforo autorizado: una persona vigilante de seguridad privada más por cada 1.000 personas de aforo autorizado.

4. En las zonas cerradas y delimitadas en las que se concentren varios locales que, por su respectivo aforo autorizado, no tengan la obligación de disponer de vigilancia de seguridad privada, se aplicará la escala del apartado anterior sobre el total aforo que resulte de la suma de los aforos de los diversos locales.

5. La persona titular del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, previo informe favorable de los ayuntamientos y de la policía, y a solicitud de las personas organizadoras de los eventos o titulares o explotadoras de los locales interesadas, podrá reducir el número de personas vigilantes de seguridad privada o eximir de la obligación de disponer de ella cuando la ubicación del local, sus características, la naturaleza de la actividad u otras circunstancias, debidamente acreditadas en la memoria de seguridad, así lo permitan.



Esta reducción o exención es revocable cuando dejen de concurrir las circunstancias que las justificaron o si el establecimiento deja de cumplir las condiciones de la resolución que decidió dicha reducción o exención.

6. La persona titular del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas puede acordar, a propuesta de la policía o del ayuntamiento, y escuchados ambos, aumentar el número de vigilantes de seguridad privada que resulta del número 1 de este artículo, cuando la ubicación del local, sus características, el aforo autorizado, la naturaleza de la actividad u otras circunstancias relevantes que concurren así lo aconsejen.

7. Están exentos de adoptar las medidas de seguridad reguladas por este artículo los espectáculos públicos y actividades recreativas organizados por personas jurídicas públicas, siempre que la seguridad de los usuarios y participantes quede garantizada debidamente por la policía competente, y así se acredite en la memoria de seguridad correspondiente.

#### **Artículo 11.- Funciones y requisitos de los vigilantes de seguridad privada.**

1. Las funciones de los servicios de vigilancia de seguridad privada y los requisitos que deben cumplir las personas que los desarrollen serán los propios de aquella actividad, en los términos establecidos por su normativa específica.

2. Las personas titulares o explotadoras de los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de los espectáculos públicos y actividades recreativas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, o los promotores de dichas actividades o espectáculos, deberán contratar los servicios de los vigilantes de seguridad privada con una empresa debidamente inscrita y autorizada de acuerdo con los requisitos establecidos en su normativa específica.

3. El personal del establecimiento, incluido el de control de acceso, no podrá asumir las funciones propias del vigilante de seguridad privada. Cuando durante el desarrollo de una actividad o espectáculo se produzcan alteraciones del orden, el personal del establecimiento debe comunicarlo inmediatamente a las personas vigilantes de seguridad privada o, en su caso, los cuerpos y fuerzas públicas de seguridad, para que ejerzan las funciones que les son propias, sin perjuicio, cuando la urgencia lo requiera, de las actuaciones necesarias que el personal del establecimiento pueda llevar a cabo con el fin de velar por la integridad física de las personas.

#### **Artículo 12.- Prevención de conductas incívicas en el exterior de los establecimientos y de los espacios abiertos al público.**

Con la finalidad de contribuir a evitar que se produzcan conductas incívicas en el exterior de los establecimientos físicos donde se desarrollan actividades de espectáculos y recreativas, o en el exterior de las instalaciones desmontables en las que se desarrollen espectáculos públicos, las personas titulares o explotadoras de aquéllos, promotoras u organizadoras de las actividades o el personal de aquéllas deberán:

- a) Impedir que el público y otras personas usuarias salgan con bebidas de los establecimientos físicos o de las instalaciones desmontables en los que se llevan a cabo las actividades o los espectáculos respectivos.
- b) Informar a la policía competente de cualquier indicio de conducta incívica en el exterior y en la proximidad de sus establecimientos y de los espacios donde se celebran los espectáculos públicos o actividades.

#### **Artículo 13.- Plan de autoprotección.**

1. Siempre que sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección civil aplicable, las actividades clasificadas, los establecimientos físicos que les sirven de soporte, así como los espectáculos públicos, deberán contar con el correspondiente Plan de autoprotección.



2. Los citados planes deberán ser elaborados y aprobados por el titular o explotador del establecimiento físico que le sirve de soporte a la actividad o el promotor u organizador del espectáculo. Formarán parte de la documentación a presentar para obtener licencia o autorización o, en su caso, de la que ha de acompañarse a la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, si fuere de aplicación dicho régimen de intervención.

3. Los planes de autoprotección deben actualizarse en los plazos previstos en su normativa específica y así lo deben reflejar los controles de funcionamiento regulados por la misma.

#### **Artículo 14.- Condiciones de higiene y salubridad.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a una actividad de espectáculo o recreativa deben disponer de servicios con la proporción mínima de aseos y cabinas de inodoro siguiente:

- Hasta 50 personas de aforo autorizado: 1 aseo y 2 cabinas.
- Entre 51 a 150 personas de aforo autorizado: 2 aseos y 4 cabinas.
- Entre 151 y 300 personas de aforo autorizado: 2 aseos y 6 cabinas.
- Entre 301 y 500 personas de aforo autorizado: 4 aseos y 8 cabinas.
- Más de 500 personas de aforo autorizado: 4 aseos y 12 cabinas, y lo mismo para cada fracción de 500 personas de aforo autorizado.

2. Los servicios serán distintos para hombres y mujeres y deben cumplir, según sea el caso, los siguientes requisitos:

- a) Deben estar alejados y separados de la sala, ventilados y bien iluminados;
- b) dispondrán de luces de señalización y de emergencia;
- c) las paredes deben estar revestidas dos metros de suelo a techo con material impermeable, y
- d) deben respetar los requerimientos de la normativa sectorial aplicable y, en particular, la sanitaria y la relativa a accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3. En el caso de espectáculos, se dispondrán cabinas dotadas de inodoro y aseo, en una proporción mínima de una cabina para cada 150 personas de aforo autorizado y una más por cada fracción de 150 personas de aforo autorizado. Se debe acreditar documentalmente la instalación de dichos equipamientos.

#### **Artículo 15.- Dispositivos de asistencia sanitaria.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas consistentes en espectáculos musicales o en actividades recreativas musicales a partir de 1.000 personas de aforo autorizado y los establecimientos de régimen especial con independencia de su aforo autorizado dispondrán de una enfermería o lugar de primeros auxilios con las dotaciones exigidas por la normativa reguladora de los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo de más de 50 trabajadores. La enfermería o lugar de primeros auxilios podrá sustituirse por un botiquín portátil y la presencia de ambulancias medicalizadas mientras el establecimiento esté abierto al público o la actividad recreativa se esté llevando a cabo. La licencia o autorización puede establecer la necesidad de dotaciones mínimas específicas para determinados establecimientos, espectáculos o actividades.

2. El resto de establecimientos abiertos al público previstos en el nomenclátor aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio, con un aforo inferior al establecido en el apartado 1, dispondrán de un botiquín portátil.

3. Los botiquines previstos en los apartados anteriores deberán estar dotados con los materiales y productos previstos en la normativa reguladora de los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo.



#### **Artículo 16.- Requisitos constructivos.**

1. Los edificios y construcciones destinados a establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas deben cumplir las prescripciones del Código técnico de la edificación y de su normativa complementaria y de desarrollo y de las que las sustituyan.
2. Los establecimientos abiertos al público deben adecuarse a las disposiciones de la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

#### **Artículo 17.- Condiciones acústicas.**

1. Los espectáculos y actividades musicales, así como los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de las mismas, deben ser compatibles con las determinaciones y condicionantes que establezcan los mapas de ruido o capacidad acústica, los planes de acciones y los planes específicos municipales de medidas para minimizar el impacto acústico y, en general, respetuosos con el resto de normas y programas vigentes para evitar o reducir la contaminación acústica.
2. Las personas que soliciten las licencias y autorizaciones, o que presenten las comunicaciones previas que las sustituyan, deben presentar un estudio de impacto acústico del establecimiento o del espectáculo público proyectado, con el contenido requerido por las ordenanzas, la normativa específica de protección contra la contaminación acústica o aquella que la sustituya.

#### **Artículo 18.- Prevenciones acústicas especiales.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de espectáculos musicales o actividades musicales deben tener instalado un limitador de sonido con registrador, para asegurar que no se sobrepasan los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o las ordenanzas municipales.
2. En aquellos establecimientos o espacios abiertos al público donde se realicen actividades o espectáculos musicales y que en su interior se puedan superar los 90 dB (A), será necesario que a su entrada o entradas haya un letrero o placa advirtiendo de este hecho, según lo previsto en este reglamento.

#### **Artículo 19.- Suficiencia de los accesos y los servicios de movilidad.**

1. Los titulares de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades de espectáculos y recreativas, así como los promotores de espectáculos públicos regulados por este reglamento deben elaborar, en su caso, el estudio previsto en la normativa sectorial de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada, en los supuestos establecidos en aquélla.
2. Las personas que soliciten licencia o autorización o que presenten la comunicación previa requerida por el presente reglamento para la instalación y apertura de los establecimientos que sirven de soporte físico a la realización de actividades de espectáculos y recreativas, o para la celebración de espectáculos públicos deben incluir, en su caso, en el proyecto técnico o en la memoria del espectáculo o de actividad, un apartado sobre movilidad, con el contenido que determine la normativa de evaluación de la movilidad generada.

#### **Artículo 20.- Prevención y seguridad en caso de incendio.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades de espectáculos y recreativas o a la celebración de espectáculos públicos, deben cumplir las condiciones de prevención y seguridad en caso de incendio que determine la reglamentación específica de aplicación.
2. Con el fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones de seguridad, en caso de incendio, de las personas ocupantes durante el funcionamiento del establecimiento, éste debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. De evacuación:



Es necesario que todas las puertas previstas para la evacuación de las personas ocupantes se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

Siempre que se desarrolle la actividad, se mantendrán accesibles las vías de evacuación, libres de obstáculos y utilizables hasta el espacio exterior seguro.

El sistema de cierre de las puertas destinadas a la evacuación no puede actuar mientras haya actividad en las zonas a evacuar o, en caso contrario, éstas se deben poder abrir de forma fácil y rápida desde el sentido de la evacuación.

**b. De señalización:**

Deben disponer de las señales indicativas de dirección de los recorridos de evacuación. Éstas deben ser visibles desde todo punto ocupable por el público y los puntos desde los que no se perciban directamente las salidas o sus señales indicativas.

En los puntos de los recorridos de evacuación en los que existan alternativas que puedan inducir a error se debe disponer de señales de forma que quede claramente indicada la alternativa correcta.

Las señales deben encontrarse colocadas de forma coherente según la distribución de las personas ocupantes.

Los medios manuales de protección contra incendios deben estar señalizados.

Todas las señales de evacuación y de localización de los medios manuales de protección contra incendios deben ser visibles, incluso en caso de fallo del suministro del alumbrado normal.

**c. De alumbrado de emergencia y de señalización:**

El alumbrado de emergencia debe permitir, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

Las luces de emergencia se situarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos previstos para la evacuación, así como en las dependencias anexas a la sala.

El alumbrado de emergencia debe ser de tal naturaleza que en caso de falta de alumbrado ordinario de manera automática genere la luz suficiente para la salida del público, con indicación de los recorridos de evacuación, y para la visualización de los equipos y sistemas manuales de protección contra incendios.

Las luces de señalización se situarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

El alumbrado de señalización debe encontrarse constantemente encendido durante el tiempo de apertura del espectáculo, establecimiento o actividad y hasta que el local se encuentre total vacío de público.

El alumbrado de señalización funcionará tanto con el suministro ordinario como con el que genere la fuente propia del alumbrado de emergencia.

En cada uno de los escalones del establecimiento se deben encontrar pilotos de señalización, conectados al alumbrado de emergencia, con suficiente intensidad para poder iluminar su huella, a razón de uno por cada metro lineal o fracción.

**d. De los equipos y sistemas de protección contra incendios:**

Todos los equipos y sistemas manuales de protección contra incendios se deben encontrar perfectamente visibles y accesibles.



#### **Artículo 21.- Ocupación de la vía pública.**

Las personas titulares de los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades musicales y de espectáculo y las promotoras u organizadoras de espectáculos públicos regulados en el presente reglamento, adoptarán medidas para prevenir aglomeraciones de personas que ocupen la vía pública con motivo del acceso o la salida de los mismos. Con esta finalidad:

- a) Las taquillas de venta de entradas deben estar integradas en el recinto donde se desarrolla la actividad recreativa o el espectáculo público.
- b) El control de entrada, si lo hay, se debe hacer sin ocupar la vía pública, de manera que las colas que pueda provocar no produzcan molestias al tráfico ni a las personas viandantes.
- c) En los establecimientos donde se realizan actividades musicales y los promotores de espectáculos públicos con un aforo autorizado superior a las ..... personas se deben adoptar las medidas adecuadas para prevenir la aglomeración de personas en la vía pública.

#### **Artículo 22.- Condiciones de las estructuras no permanentes desmontables.**

1. Las estructuras no permanentes desmontables destinadas a la realización de espectáculos públicos deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para las personas espectadoras o usuarias, artistas y demás personal que ejecuta el espectáculo.
2. Con esta finalidad, las estructuras no permanentes desmontables deben adecuarse a las normas particulares que, en su caso, dispongan los reglamentos especiales. En ausencia de normativa específica, se les tiene que aplicar, por analogía, la normativa que regula las instalaciones permanentes no desmontables.
3. En cualquier caso, no se puede otorgar licencia o autorización a las instalaciones no permanentes desmontables si no cuentan con el control inicial favorable de los servicios técnicos municipales o insulares que hayan inspeccionado su montaje y comprobado su funcionamiento.
4. En el caso de las instalaciones de las ferias de atracciones, las personas responsables deben presentar al personal técnico municipal que ejerza el control inicial los manuales de instrucciones y las certificaciones técnicas específicas correspondientes a los montajes y obras realizadas en el lugar del emplazamiento por el personal técnico de las personas titulares de estas atracciones, en las que se debe hacer constar que el conjunto de la atracción funciona correctamente. Además, el personal técnico municipal debe verificar la seguridad exterior y global de estas instalaciones.

#### **Artículo 23.- Establecimientos de actividades musicales.**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades musicales no se pueden instalar:
  - a) En sótanos de edificios entre medianeras que no cumplan las restricciones previstas en el Código técnico de la edificación.
  - b) Contiguos a viviendas o solares calificados para el uso residencial, salvo que se traten de establecimientos turísticos de restauración en los que se ejerzan actividades musicales.
  - c) Contiguos a centros docentes, equipamientos sanitarios o asistenciales o edificios sedes de instituciones públicas, ni a solares destinados por el ordenamiento urbanístico a este tipo de equipamientos.
2. Las prescripciones de contigüidad establecidas en el apartado anterior también se aplican a los espectáculos públicos cuando los equipamientos están ocupados en su horario de servicios.

#### **Artículo 24.- Establecimientos en los que se ejercen actividades de naturaleza sexual.**



1. Los establecimientos abiertos al público que sirven de soporte a la realización de actividades de naturaleza sexual, así como sus reservados, están sometidos a las limitaciones o condiciones de emplazamiento y los demás requisitos establecidos en las ordenanzas municipales o en la normativa urbanística aplicable.
2. El acceso a los locales debe hacerse directamente desde la vía pública, y el acceso a sus reservados debe hacerse desde el interior del local.
3. Estos establecimientos, así como sus reservados, deben cumplir con las condiciones de higiene y salubridad establecidas en la normativa específica en materia de salud.
4. Los reservados deben tener una zona de vestuario y de descanso para las personas que ejercen las actividades de naturaleza sexual. Esta zona no puede ser utilizada para otros fines, como la pernoctación o vivienda de estas personas.
5. En estos locales se debe garantizar a todas las personas usuarias la obtención de preservativos, debidamente homologados y con fecha de caducidad vigente, que se pueden entregar personalmente o mediante máquinas expendedoras. En el interior de los locales se fijará, en un lugar perfectamente visible para las personas usuarias, un rótulo advirtiendo que el uso de preservativo es la medida más eficaz para prevenir las enfermedades de transmisión sexual.
6. Está prohibida la entrada de menores de edad a este tipo de locales, y así se hará constar en carteles perfectamente visibles desde el exterior, con las dimensiones mínimas establecidas por el anexo..... La persona titular del local o la persona o personas que designe para controlar el acceso son responsables de hacer cumplir esta prohibición y, por lo tanto, para permitir la entrada, pueden requerir la documentación oficial de identidad.
7. Las personas titulares de los establecimientos destinados a esta actividad deben cumplir con la normativa de protección de datos, y deben garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal de las personas que ejercen actividades de naturaleza sexual, así como de los clientes del local.

## **Sección 2ª. Medidas de control de aforos**

### **Artículo 25.- Determinación e información del aforo.**

1. Todo establecimiento físico que sirve de soporte a actividades de espectáculo y recreativas debe tener determinado su aforo máximo o número de personas que se pueden encontrar simultáneamente en su interior. El aforo máximo se propondrá en la solicitud de licencia o autorización o en el proyecto técnico o memoria en el supuesto de la comunicación previa, y se determinará por la correspondiente licencia o autorización o se valorará en la comunicación previa, teniendo en cuenta la superficie del local, su equipamiento, las vías de evacuación y las características de las actividades que está previsto realizar, de acuerdo con la normativa técnica vigente.
2. En los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de las citadas actividades se debe informar, mediante carteles fácilmente visibles en todas sus entradas, del aforo máximo autorizado por su licencia o autorización o valorado en la comunicación previa.

### **Artículo 26.- Control de aforo.**

1. La persona titular de un establecimiento físico que sirve de soporte a actividades de espectáculo y recreativas, o promotora u organizadora de un espectáculo público, debe designar a una persona responsable del control del aforo respectivo que vele para que en ningún momento la afluencia de público supere el aforo máximo autorizado, y que debe estar en condiciones de proporcionar en cualquier momento información a los agentes públicos de policía sobre el número de personas que se encuentran en el establecimiento, espectáculo o actividad recreativa.
2. El control del aforo se realiza:



- a) En los casos previstos por el artículo siguiente, mediante el sistema automático de control de aforo autorizado.
- b) En los demás casos, mediante la observación visual del responsable, con la colaboración, en su caso, del personal cuyas funciones le permitan realizar esta tarea de la forma más eficaz.

#### **Artículo 27.- Obligación de contar con sistema automático de control de aforo.**

Tienen la obligación de disponer de un sistema automático de control de aforo:

- a) Los establecimientos físicos que sirven de soporte a actividades musicales, a partir de 151 personas de aforo autorizado.
- b) Los espectáculos públicos, a partir de 1.000 personas de aforo autorizado.
- c) Los establecimientos de régimen especial, independientemente de su aforo.

#### **Artículo 28.- El sistema automático de control de aforo.**

1. En los establecimientos indicados en el artículo anterior, con aforos autorizados a partir de 151 personas, se debe instalar un sistema de grabación de imágenes que registre de forma continuada, desde la apertura del local hasta su cierre, cada una de las entradas y salidas del mismo, con los datos del día y la hora. Las imágenes se deben guardar durante un periodo de tres meses debiéndose cumplir, en todo caso, la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y, específicamente, la aplicable a las cámaras de videovigilancia.

Estos establecimientos también pueden instalar los sistemas de control de aforo previstos en el anexo ....

2. Los establecimientos con aforo autorizado a partir de 501 personas deben contar con los sistemas de control de aforo previstos en el anexo ....

3. Debe determinarse por la persona titular del departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas el sistema automático de control de aforo, de conformidad con la normativa de control metrológico que sea de aplicación y con las correspondientes homologaciones. El sistema se debe componer de los elementos y ofrecer las prestaciones previstas en el anexo .....

4. La instalación de este tipo de sistemas se debe hacer por una empresa autorizada siguiendo todas las indicaciones de la parte fabricante y los requerimientos que se establecen en el anexo .... de este reglamento. Además, al finalizar la instalación se cumplimentará un boletín de instalación que así lo certifique. Este boletín se debe rellenar y firmar por el responsable de la empresa instaladora y debe cumplir un protocolo definido desde el departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

5. De forma aleatoria, se pueden realizar inspecciones de aforo por las autoridades competentes para verificar que no se superan los aforos máximos autorizados en un local. En el caso de locales con aforos autorizados a partir de 151 personas, el agente de la autoridad debe conectar su propio dispositivo al sistema de conteo de personas y verificar si ha habido o no un exceso de aforo.

### **Sección 3ª. Personal de control de acceso**

#### **Artículo 29.- Concepto.**

Se entiende por personal de control de acceso aquél que tiene encomendadas las funciones de control de acceso del público al interior de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales y que se encuentra bajo la dependencia de la persona titular o explotadora de los citados establecimientos.

#### **Artículo 30.- Funciones.**

1. Corresponde al personal de control de acceso el ejercicio de las siguientes funciones:



- a) Dirigir y asegurar la pacífica entrada de personas al interior de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales con el fin de no perturbar el desarrollo de la actividad recreativa que se realice en e los mismos.
  - b) Comprobar que el número de personas que accede a los citados establecimientos no excede el aforo legalmente permitido, impidiendo la entrada de más público con el fin de evitar que se exceda dicho aforo.
  - c) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder a los referidos establecimientos y, en caso de no cumplir la edad mínima exigida, prohibir su entrada.
  - d) Constatar que se cumplen las condiciones establecidas por la persona titular de los citados establecimientos en el ejercicio del derecho de admisión, reglamentariamente regulado.
  - e) Controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes a los citados establecimientos, cuando proceda.
  - f) Facilitar el acceso a las personas discapacitadas que cumplan los requisitos generales de acceso a los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales.
  - g) Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia de seguridad del establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas.
  - h) Velar por el correcto funcionamiento de los vestíbulos acústicos de doble puerta.
  - i) Controlar el tránsito de las zonas reservadas.
  - j) Controlar el buen funcionamiento del servicio de guardarropía.
  - k) Vigilar y asegurar el normal desarrollo de la actividad o espectáculo y que dicha actividad o espectáculo se realice en el interior del establecimiento físico que sirven de soporte a su ejercicio.
  - l) Vigilar y asegurar que las bebidas expeditas en el interior del establecimiento físico que sirven de soporte a su ejercicio se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún supuesto, sacadas al exterior.
  - m) Colaborar con la aplicación de las normas sobre medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladoras de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos de tabaco.
  - n) Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviera, o en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento físico que sirve de soporte a su ejercicio, no pudiendo intervenir directamente en dichas alteraciones del orden, sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo con el fin de velar por la integridad física de las personas y los bienes, cuando la urgencia lo requiera, ni pudiendo cachear o revisar bolsos o carteras.
  - o) Auxiliar a las personas que precisen asistencia, comunicando el caso si es necesario a los servicios de emergencia.
  - p) Permitir y colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.
  - q) Prohibir el acceso del público a partir del horario de cierre del establecimiento físico que sirve de soporte al ejercicio de actividades musicales, de acuerdo con sus condiciones específicas.
2. Asimismo el personal de control de acceso podrá controlar el aparcamiento de vehículos e intervenir en la captación de clientes para el acceso al local.
  3. En ningún caso el personal de control de acceso puede asumir o ejercer las funciones, asignadas, legal y reglamentariamente, a los vigilantes de seguridad y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



### **Artículo 31.- Deberes.**

En el ejercicio de sus funciones, el personal de control de acceso deberá:

- a) Respetar la dignidad de las personas y sus derechos.
- b) Respetar los principios de no arbitrariedad ni de abuso de posición.
- c) No ingerir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes ni sustancias sicotrópicas.
- d) No portar ningún tipo de armas prohibidas ni sus imitaciones, incluidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, o norma que lo sustituya.
- e) Exhibir permanentemente y en lugar visible el carné acreditativo de la condición de personal de control de acceso a los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales.

### **Artículo 32.- Requisitos de los aspirantes.**

Para desempeñar las funciones de personal de control de acceso será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y encontrarse en plenitud de derechos civiles.
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Poseer, al menos, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o Formación Profesional de grado medio, o títulos equivalentes homologados por la Dirección General competente en materia de educación.
- e) Superar las pruebas de habilitación del personal de control de acceso previstas en el artículo siguiente.

### **Artículo 33.- Pruebas de habilitación y carné del personal de control de acceso.**

1. El personal de control de acceso deberá haber sido previamente habilitado por el órgano competente de la Administración Pública de la comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con los criterios previstos en este reglamento.
2. Los aspirantes a desempeñar la actividad de control de acceso deberán superar las pruebas de contenido psicotécnico y teórico-práctico que se prevén en el anexo ... de este reglamento. Las pruebas serán organizadas por la Academia Canaria de Seguridad. La Viceconsejería de Administración Pública acordará la convocatoria de las pruebas, que se realizarán, al menos, dos veces cada año, y dictará las instrucciones oportunas para su celebración.
3. La superación de las pruebas previstas en el anexo ... será condición necesaria para obtener el carné que habilite a los aspirantes para el desempeño de las funciones propias del personal de control de acceso.
4. El carné de personal de control de acceso será expedido por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. La validez del carné de personal de control de acceso será de 3 años desde el momento de su expedición y podrá ser renovado de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo.

### **Artículo 34.- Renovación del carné de personal de control de acceso.**

La renovación del carné de personal de control de acceso exigirá nuevamente la acreditación del requisito previsto en el apartado c) del artículo ... y la superación de las pruebas psicotécnicas previstas en el anexo ....

### **Artículo 35.- Registro del personal de control de acceso.**



1. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias creará un registro en el que se inscribirá a las personas que hayan sido habilitadas y obtengan el carné de personal de control de acceso, así como los demás datos e informaciones que constan en el apartado siguiente.

2. En dicho registro deberá constar, al menos, la siguiente información respecto del personal de control de acceso:

- Datos de identidad.
- Lugar de residencia habitual y datos de localización.
- Fecha de habilitación y, en su caso, de renovación, revocación o extinción de aquélla.
- En su caso, fecha de contratación y de finalización del contrato, con especificación de los locales de restauración y espectáculos donde hubiese prestado sus servicios.
- Infracciones y sanciones que le hubieren sido impuestas por su comisión.

#### **Artículo 36.- Revocación de la habilitación.**

1. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias elevará informe a la Viceconsejería de Administración Pública, que podrá revocar la habilitación para el ejercicio de la actividad de control de acceso mediante resolución motivada, una vez incoado el correspondiente expediente, con audiencia del interesado, cuando concurra en el habilitado, al menos, alguna de las siguientes causas:

- a) Condena penal firme por delito o falta.
- b) Incumplimiento de los deberes previstos en el artículo ... de este reglamento.
- c) Ejercicio manifiestamente inadecuado de las funciones previstas en el artículo ... de este reglamento.
- d) Comportamiento manifiestamente violento o contrario a la dignidad y a los derechos de las personas.

2. La revocación de la habilitación comportará la retirada del carné de personal de control de acceso, lo que imposibilitará el ejercicio de las funciones propias del personal de control de acceso, debiendo el afectado presentar su carné ante el órgano competente de la CAC que lo expidió, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la revocación.

3. La revocación de la habilitación será definitiva, lo que comportará la obligatoriedad de cumplir los requisitos y superar las pruebas previstas en los artículos \* y \* del presente reglamento en caso de que el afectado quisiera volver al ejercicio de la actividad de control de acceso.

#### **Artículo 37.- Suspensión de la habilitación.**

1. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá suspender la habilitación para el ejercicio de la actividad de control de acceso mediante resolución motivada, una vez incoado el correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado, cuando el habilitado incumpla las funciones previstas en el artículo ... de este reglamento.

2. La duración de la suspensión, en función de la gravedad del incumplimiento, no podrá exceder de 6 meses.

#### **Artículo 38.- Extinción de la habilitación.**

La habilitación se extinguirá automáticamente por el transcurso del plazo fijado en el artículo ... de este reglamento sin que se haya solicitado su renovación en los términos fijados por el artículo ....

#### **Artículo 39.- Obligación de disponer de personal de control de acceso.**



Tienen la obligación de disponer de personal de control de acceso, con las funciones y requisitos regulados en este capítulo, los establecimientos abiertos al público de régimen especial, independientemente de su aforo autorizado, así como los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales a partir de 150 personas de aforo autorizado.

#### **Artículo 40.- Número mínimo obligatorio.**

El número mínimo de personal de control de acceso que deberá cumplir sus respectivas funciones en los locales del presente reglamento será el siguiente:

- A partir de 150 personas de aforo deberá haber, al menos, una persona de control de acceso.
- A partir de 450 personas de aforo deberá haber, al menos, dos personas de control de acceso.
- A partir de 750 personas de aforo deberá haber, al menos, tres personas de control de acceso.
- En lo sucesivo, por cada fracción de 750 personas de aforo deberá haber tres personas de control de acceso.

#### **Artículo 41.- Academias de preparación.**

Las escuelas, centros o academias que preparen a los aspirantes para tener la condición de personal de control de acceso habrán de acreditarse ante la Viceconsejería de Administración Pública, que llevará un Registro al efecto. Para acceder a dicha acreditación habrán de presentar una Memoria que incluya el plan de preparación, el profesorado, el método de enseñanza y las técnicas de aprendizaje.

## **CAPITULO II**

### **OTROS REQUISITOS EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Sección 1ª. Horarios**

#### **Artículo 42.- Horarios de apertura y cierre de las actividades y espectáculos.**

1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de las actividades de espectáculo y recreativas que se relacionan en el nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio, así como el horario de los espectáculos públicos, será, con carácter general, el siguiente:

Actividades musicales:

- a) Café teatro y café concierto, establecimiento turístico de restauración que desarrolle actividad musical: Apertura a las 18:00 horas y cierre a las 3:30 horas
- b) Sala de conciertos: Apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:30 horas
- c) Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 5:00 horas
- d) Discotecas de juventud: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 22:00 horas
- e) Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud: apertura a las 11:00 horas y cierre a las 19:00 horas.

Actividades de restauración:

- a) Restaurantes y bares-cafeterías: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:00 horas.
- b) Salones de banquetes: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:30 horas.

Actividades de juegos y apuestas:

- a) Salones recreativos: apertura a las 9:00 horas y cierre a las 2:00 horas.



- b) Salas de Bingo: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:00 horas.
- c) Casinos de Juego: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 5:00 horas.

Otras actividades:

Espectáculos cinematográficos, teatrales, espectáculos de audición, espectáculos musicales, de circo, así como cualesquiera otras no incluidas en el nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por el Decreto 52/2012, de 7 de junio: apertura a las 9:00 horas y cierre a la 1:00 hora.

Espectáculos públicos: .....

2. Los establecimientos turísticos de restauración ubicados dentro de instalaciones donde se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquélla.

Asimismo, los establecimientos turísticos de restauración ubicados en puertos, aeropuertos, intercambiadores de transporte, estaciones de guaguas, hospitales y similares, podrán tener el mismo horario de apertura y cierre que el aplicable a dichas instalaciones principales.

3. En el caso de aquellos establecimientos abiertos al público que desarrollen distintos tipos de actividades de espectáculos y recreativas, que les permitan permanecer abiertos de forma ininterrumpida, deben asegurar que, en cualquier caso y como mínimo, cerrarán dos horas de cada 24, para realizar las tareas de limpieza y ventilación del establecimiento. Estas dos horas se determinarán expresamente en la licencia, autorización o comunicación previa.

4. Los horarios de cada establecimiento abierto al público deben figurar en la placa o rótulo identificativo correspondiente.

5. Los establecimientos físicos que sirven de soporte a las actividades citadas anteriormente, en cada momento del día pueden desarrollar las actividades adecuadas a la franja horaria de que se trate, según la regulación de horarios que se contiene en el presente reglamento.

6. En el caso de las terrazas y veladores el horario es el que determine la normativa de horarios correspondiente o las ordenanzas municipales, con prevalencia de lo que sea más restrictivo.

**Artículo 43. Especialidades horarias en zonas turísticas.**

1. En las zonas, municipios o núcleos turísticos que expresamente se determinen conforme al procedimiento establecido en el número 2 de este artículo, se permitirá con carácter general para las actividades de relacionadas en el artículo anterior, el siguiente horario de apertura y cierre de locales:

Actividades musicales:

- a) Café teatro y café concierto y establecimiento turísticos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 4:00 horas.
- b) Sala de conciertos: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:30 horas.
- c) Discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo: apertura a las 18:00 horas. y cierre a las 6:00 horas.
- d) Discotecas de juventud: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 22:00 horas.
- e) Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud: apertura a las 11:00 horas y cierre a las 19:00 horas.

Actividades de restauración:

- a) Restaurantes y bares-cafeterías: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:30 horas.



- b) Salones de banquetes: apertura a las 6:00 horas y cierre a las 2:30 horas.

Actividades de juegos y apuestas:

- a) Salones recreativos: apertura a las 9:00 horas y cierre a las 2:00 horas.  
b) Salas de Bingo: apertura a las 17:00 horas y cierre a las 4:00 horas.  
c) Casinos de Juego: apertura a las 18:00 horas y cierre a las 5:00 horas.

Otras actividades:

Espectáculos cinematográficos, espectáculos teatrales, espectáculos de audición, espectáculos musicales, de circo, así como cualesquiera otras actividades de espectáculo y recreativas no incluidas en el nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio: apertura a las 9:00 horas y cierre a la 1:00 hora.

2. Para la determinación de las zonas, municipios o núcleos donde se permite el horario especial a que se refiere el número anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se iniciará mediante solicitud de los Ayuntamientos que se dirigirá al Cabildo Insular respectivo
- Recibida la solicitud se interesará informe al departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de turismo que lo deberá emitir en un plazo no superior a 15 días.
- Evacuado el informe o transcurrido el plazo señalado, y previa información pública, el Cabildo Insular determinará las concretas zonas, municipios o núcleos donde se aplicará el horario especial.

En todo lo no regulado en este apartado será de aplicación lo previsto en los artículos 31.1.b) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los establecimientos turísticos de restauración ubicados en el interior de los centros comerciales situados en las zonas, municipios o núcleos turísticos, podrán ampliar el horario de cierre:

- Si concurren en el centro comercial con locales destinados a la actividad de café teatro y café concierto, o establecimientos de restauración en los que se desarrollen actividades musicales hasta las 4:00 horas.
- Si concurren en el centro comercial con locales destinados a la actividad de discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, hasta las 6:00 horas.

#### **Artículo 44.- Limitaciones especiales en zonas residenciales urbanas.**

1. Los locales situados en zonas residenciales urbanas tendrán las limitaciones horarias establecidas en el artículo .... No obstante lo anterior, a partir de las 22:00 horas y hasta la hora de cierre, no podrá emitirse desde el mismo hacia el exterior del local un ruido superior a 45dbA.

2. Asimismo, los espectáculos públicos no podrán emitir, en un radio superior a 100 metros medidos desde cualquier límite del espacio autorizado, un ruido superior a 45dbA

#### **Artículo 45.-Ampliación de los horarios por razones excepcionales.**

1. Se faculta a los Ayuntamientos para que, con carácter excepcional, y en el estricto ámbito territorial en que se celebre, puedan ampliar los horarios autorizados en los siguientes supuestos:

- a) Los dos días inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, declarados por el Consejero competente en materia laboral, fiestas de carácter local y sendas vísperas.



b) El día de fiesta que tradicionalmente, y con carácter anual, se celebre en cada uno de los barrios del municipio, así como su respectiva víspera.

c) Aquellos otros días que el Ayuntamiento considere necesario autorizar motivadamente siempre que se celebren de forma aislada y esporádica y, en todo caso, en un número total no superior a cinco veces dentro del año natural.

2. La ampliación de los horarios se acordará motivadamente por el Alcalde y se dará traslado de la autorización al Cabildo Insular a efectos de su conocimiento con carácter previo a su aplicación, y sin perjuicio de que se dé publicidad a los horarios autorizados y a la motivación que la justifique mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Corporación.

3. Se faculta a la persona titular del departamento competente en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos para que, de forma excepcional y a petición del Ayuntamiento afectado, autorice la ampliación de los horarios en días diferentes a los señalados en el número 1 de este artículo, siempre que se trate del período tradicional en que se celebren fiestas declaradas de interés turístico.

#### **Artículo 46.- Reducción de horarios de cierre.**

Las ordenanzas municipales podrán establecer la reducción de los horarios de cierre señalados en el presente reglamento.

#### **Artículo 47.- Aplicación del horario de cierre.**

A partir de la hora límite de cierre no se puede permitir el acceso de ninguna persona usuaria o consumidora, no se pueden servir consumiciones, debe dejar de emitir música, deben cesar todas las actividades recreativas o de espectáculo que se estuvieran realizando, se debe encender todo el alumbrado interior, se debe informar al público de que ha llegado la hora de cierre y de que disponen de un máximo de 30 minutos para salir. Una vez transcurrido este periodo se procederá al cierre del establecimiento, momento a partir del cual solo podrá permanecer en el mismo, en funciones de vigilancia o limpieza, personal dependiente o contratado de la empresa explotadora.

### **Sección 2ª. Acceso y admisión**

#### **Artículo 48.- Derecho de admisión.**

1. A los efectos previstos en el presente reglamento, el derecho de admisión es la facultad que tienen las personas titulares de los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades recreativas, de ocio o esparcimiento y la persona organizadora del espectáculo público, de determinar las condiciones de acceso, en los términos establecidos por la disposición adicional tercera, letra d) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, en el presente reglamento y por el resto de normativa que sea de aplicación.

2. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar, en ningún caso, discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias de los establecimientos y de los espacios abiertos al público, tanto en lo referente a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y disfrute de los servicios que se prestan.

#### **Artículo 49.- Condiciones de acceso.**

1. Las condiciones de acceso sobre las que se puede basar el ejercicio del derecho de admisión deben ser concretas y objetivas y en ningún caso pueden ser arbitrarias ni improcedentes, ni basarse en criterios discriminatorios que puedan producir indefensión a las personas usuarias o consumidoras. Tampoco pueden ser contrarias a las costumbres vigentes en la sociedad. Estas condiciones se harán constar en un rótulo con las características que se determinan en el anexo ... este reglamento.

2. La persona titular del establecimiento físico que sirve de soporte a la realización de actividades recreativas, de ocio o esparcimiento, o la persona organizadora del espectáculo público, debe comunicar



al órgano de la Administración Pública Canaria competente en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, la existencia y condiciones del derecho de admisión adjuntando una copia del rótulo indicado en el apartado anterior. Dicho órgano podrá requerir la modificación del rótulo si considera que no cumple los límites y requisitos legalmente establecidos. En este caso, la persona titular o la persona organizadora deberá presentar el rótulo corregido a la administración competente. La hoja donde constan las condiciones de acceso, en virtud de las que se puede ejercer el derecho de admisión, debe estar debidamente sellada por la Administración y debe permanecer obligatoriamente en el establecimiento o lugar donde se desarrolle el espectáculo público o actividad recreativa. El rótulo donde constan las condiciones debe estar colocado en un lugar visible en la zona de acceso del establecimiento.

3. Cualquier modificación de las condiciones del derecho de admisión se tramitará de conformidad con el mismo procedimiento regulado por los apartados anteriores.

#### **Artículo 50.- Limitaciones generales de acceso.**

1. Las personas titulares de los establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades de espectáculos y recreativas, así como las organizadoras de los espectáculos públicos, o los responsables designados por éstas, están obligadas a impedir el acceso a:

- a) Las personas que quieran acceder una vez superado el aforo máximo.
- b) Las personas que manifiesten actitudes violentas o que inciten públicamente al odio, la violencia o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia social o personal y, en especial, a las que se comporten de forma agresiva o provoquen altercados en el exterior o en la entrada, a las que lleven armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y a las que lleven ropas, objetos o símbolos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- c) Las personas que muestren síntomas de embriaguez o que estén consumiendo drogas o sustancias estupefacientes o muestren síntomas de haberlas consumido.
- d) Las personas que no reúnan las condiciones de edad mínima requerida, de acuerdo con lo previsto por el artículo siguiente.

2. Si alguna persona se encuentra dentro del establecimiento o al lugar donde se realiza el espectáculo público o actividad recreativa, en las condiciones a las que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, la persona titular del establecimiento físico que sirve de soporte a la realización de las citadas actividades, o la persona organizadora del espectáculo público o responsable debe expulsarla, para lo que puede requerir la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 51.- Limitaciones de acceso para las personas menores de edad.**

1. Las personas menores de edad tienen prohibido entrar en los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de las siguientes actividades clasificadas:

- a) Actividades de juegos y apuestas, de acuerdo con lo previsto por su normativa específica.
- b) Actividades de naturaleza sexual.
- c) Actividades de régimen especial

2. Las personas menores de 16 años tienen prohibida la entrada en los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades musicales, excepto en los supuestos contemplados en los epígrafes 12.1.7 (Discotecas de juventud), 12.1.9 (Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud) y 12.1.2 (Restaurante musical) del nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 17 de junio, así como cuando se realicen actuaciones en directo y vayan



acompañadas de sus progenitores o tutores. En este caso, al finalizar la actuación las personas menores de edad no pueden permanecer en el establecimiento.

3. Las personas menores de 14 años tienen prohibida la entrada en las discotecas de juventud (epígrafe 12.1.7 del nomenclátor).

4. Los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas previstas en el epígrafe 12.1 del nomenclátor de actividades clasificadas aprobado por Decreto 52/2012, de 17 de junio en los que se permite el acceso a personas menores de edad, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre protección del menor, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Estará prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio, gravoso o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.
- b) No podrán colocarse máquinas recreativas de azar.
- c) El horario de finalización no podrá superar las 23,00 horas, independientemente de que, pasada una hora del cierre, el local pueda reabrirse para acceso exclusivo de personas mayores de edad.
- d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.
- f) No podrán tener acceso a cualquier tipo de instrumentos instalados o emplazados en el establecimiento a través de los cuales se emitan o reciban imágenes o sonidos de contenido no apto para menores.

#### **Artículo 52.- Efectos.**

1. En el ejercicio del derecho de admisión no se debe permitir el acceso al establecimiento de las personas que no cumplan las condiciones establecidas en el rótulo, y se debe impedir el acceso de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los artículos anteriores.

2. Las personas consumidoras o usuarias que consideren que el ejercicio del derecho de admisión o las condiciones de acceso, tal como están previstas o les han sido aplicadas, no son conformes a lo previsto por este reglamento, podrán formular denuncia ante la administración competente para sancionar o ante la vía jurisdiccional procedente.

#### **Artículo 53.- Consumición de bebidas y alimentos.**

1. Las personas titulares de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades de espectáculos y recreativas, o las personas organizadoras de espectáculos públicos tienen derecho a explotar la comercialización de bebidas y alimentos en el respectivo establecimiento o espectáculo. En cualquier caso, deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la comercialización, la entrega y el consumo de alimentos y bebidas se hagan sin perjudicar el disfrute del espectáculo o de la actividad.

2. Las personas titulares o las personas organizadoras, mediante el ejercicio del derecho de admisión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, pueden prohibir al público que introduzca alimentos o bebidas adquiridos fuera de los respectivos establecimientos físicos o instalaciones destinadas a la celebración del espectáculo público.

#### **Artículo 54.- Responsables.**

El ejercicio del derecho de admisión es responsabilidad de las personas titulares del establecimiento físico que sirven de soporte al ejercicio de la actividad clasificada o de las personas organizadoras del espectáculo público, que lo pueden ejercer directamente o mediante el personal que designen a estos efectos, que actúa a sus órdenes. En los establecimientos o espectáculos que, según los artículos siguientes, tienen la obligación de disponer de personal de control de acceso, éste será responsable del



ejercicio del derecho de admisión, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa.

### **Sección 3ª. Información y documentación**

#### **Artículo 55.- Publicidad exterior: Placas y rótulos normalizados**

1. Los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas de espectáculos recreativas deben disponer de los rótulos o de las placas normalizadas siguientes, sin perjuicio de los demás que establezca la normativa específica vigente:

- a) De identificación y de información, colocados en el exterior del local o del recinto donde estos se realizan, en un lugar visible para todos próximo a la entrada principal, que debe contener los siguientes datos: denominación del establecimiento, espectáculos o actividades recogidas en la licencia, autorización o comunicación previa, horario de apertura y de cierre al público y aforo autorizado del local.
- b) De información del ejercicio del derecho de admisión y de las condiciones objetivas de acceso, en el caso de los establecimientos y espacios abiertos al público que quieran ejercer el derecho de admisión.
- c) De información, advirtiendo sobre los niveles sonoros en el interior del local de acuerdo con la normativa aplicable.
- d) De información del control de aforo autorizado, y del uso de cámaras de seguridad en su caso.
- e) De disposición al servicio del público asistente de hojas de denuncia/reclamación.
- f) De prohibición de entrada de menores, cuando proceda.

Asimismo, deben disponer de las placas o rótulos normalizados previstos por la normativa en materia de salud, en cuanto a la venta y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

2. Las placas o rótulos normalizados previstos en los párrafos anteriores se deben confeccionar y colocar de conformidad con los criterios establecidos en el anexo ... de este reglamento, teniendo en cuenta la normativa específica aplicable por razón de la materia.

### **Sección 4ª. Venta de entradas o localidades.**

#### **Artículo 56.- Venta de entradas o localidades.**

1. En los espectáculos públicos y actividades recreativas, de ocio y esparcimiento en los que se requiera la venta de entradas o localidades, las personas organizadoras deben habilitar las expendedurías necesarias, en relación con el número de localidades, para despacharlas directamente al público.

2. Quedan prohibidas la venta y la reventa ambulantes de entradas. En estos supuestos, y sin perjuicio de la iniciación del oportuno procedimiento sancionador, los agentes de policía deben proceder, como medida cautelar, a la inmediata retirada y decomiso de las entradas, el dinero objeto de la transacción y otros elementos que se utilicen.

3. La venta telemática de entradas se rige por la normativa correspondiente en materia de comercio electrónico, con la posibilidad de establecer comisiones o recargo.

### **Sección 5ª. Garantías y responsabilidades**

#### **Artículo 57.- Responsabilidad de las personas titulares y de las personas organizadoras.**

1. De conformidad con lo previsto por la Ley 7/2011, de 5 de abril, las personas titulares de los establecimientos que sirven de soporte físico al ejercicio de actividades clasificadas, y las personas organizadoras de los espectáculos públicos son responsables:



- a) Del desarrollo normal del espectáculo público o de la actividad recreativa, de su clientela y de las demás personas que asisten o participan.
  - b) Del funcionamiento normal del establecimiento y los espectáculos públicos.
2. Con el fin de hacer efectivos estos principios de responsabilidad, las personas organizadoras y titulares quedan obligadas a:
- a) Tener en todo momento a disposición del público y de cualquier persona interesada hojas de reclamación/denuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo siguiente.
  - b) Suscribir un seguro que cubra su responsabilidad, en los términos establecidos por este reglamento. El otorgamiento de cualquier licencia o autorización que fuere exigible conforme a la Ley 7/2011, de 5 de abril y al presente reglamento, se condicionará al cumplimiento de este requisito.

#### **Artículo 58.- Hojas de reclamación/denuncia.**

1. Las personas organizadoras de los espectáculos públicos y las personas titulares de los establecimientos deben disponer en el local o lugar de realización del espectáculo público de hojas normalizadas de reclamación/denuncia, con el formato, procedimiento, régimen jurídico y efectos establecidos por la normativa específica.
2. En el caso de que alguna persona interesada formule una reclamación/denuncia en un establecimiento o en un espectáculo público, la persona titular o la persona organizadora debe incorporar la copia que le corresponde en la documentación del establecimiento o del espectáculo a disposición de los servicios de inspección y control de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de la que resulte competente.

#### **Artículo 59.- Personas obligadas a contratar un seguro.**

Las personas titulares de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades u organizadoras de espectáculos públicos, están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil, de conformidad con lo previsto por este artículo y los siguientes.

#### **Artículo 60.- Ámbito de cobertura del seguro.**

1. El seguro de responsabilidad civil regulado en esta norma se rige por las disposiciones generales de contratos de seguros, así como por lo previsto en la póliza de seguro.
2. El seguro debe cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas titulares de los establecimientos físicos o a las personas organizadoras de los espectáculos públicos, de tal manera que pueda responder de los daños personales y materiales y los perjuicios consecutivos ocasionados a las personas usuarias o asistentes y a las terceras personas y a sus bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido producidos como consecuencia de la gestión y explotación del establecimiento o de la realización del espectáculo, así como de la actividad del personal a su servicio o de las empresas subcontratadas.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entienden por perjuicios consecutivos las pérdidas económicas que se deriven directamente de los daños personales y materiales sufridos por la persona reclamante y que están amparados por la póliza de seguros.

3. Quedan excluidas de la cobertura de los contratos de seguros regulados por este reglamento las personas ejecutantes o el personal que, directa o indirectamente, dependan empresarialmente de las personas titulares o de las personas organizadoras, que deben disponer de su seguro específico. También quedan excluidos los bienes destinados al uso del establecimiento o al desarrollo del espectáculo público.



4. Los actos y las celebraciones privados o de carácter estrictamente familiar quedan excluidos de contratar la póliza de responsabilidad civil prevista en los artículos anteriores.

#### **Artículo 61. Elementos del contrato de seguro.**

A efectos del cumplimiento de la presente sección, los elementos del contrato de seguro de responsabilidad civil son los siguientes:

- a) Aseguradora: entidad aseguradora autorizada e inscrita en los registros correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable a los seguros privados.
- b) Tomadora: la persona física o jurídica designada en la póliza que asume las obligaciones del contrato en su condición de persona titular u organizadora, según se indica en el apartado Actividad asegurada de la póliza.
- c) Asegurada: la persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro, que asume las obligaciones del contrato en defecto de la persona tomadora.
- d) Terceras personas perjudicadas: las personas físicas o jurídicas ajenas a las personas titulares de los establecimientos y a las personas organizadoras de los espectáculos que hayan sufrido daños personales, materiales y perjuicios durante su asistencia al establecimiento, a la realización del espectáculo, o como consecuencia directa del funcionamiento de éstos, o que los hayan sufrido sin haber asistido a ellos.

#### **Artículo 62.- Cuantías mínimas.**

1. Las personas obligadas deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, en función del aforo autorizado de los establecimientos o de las instalaciones o espacios abiertos al público en los que se celebra el espectáculo, teniendo en cuenta los coeficientes correctores que pueden aplicarse por razón de las características y circunstancias de los establecimientos y de los espectáculos. La póliza de seguro de responsabilidad civil se debe contratar por las cuantías mínimas siguientes:

- Hasta 100 personas de aforo autorizado: 300.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 150 personas de aforo autorizado: 400.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 300 personas de aforo autorizado: 600.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 500 personas de aforo autorizado: 750.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 1.000 personas de aforo autorizado: 900.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 1.500 personas de aforo autorizado: 1.200.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 2.500 personas de aforo autorizado: 1.600.000 euros de capital asegurado.
- Hasta 5.000 personas de aforo autorizado: 2.000.000 euros de capital asegurado.
- Cuando el aforo autorizado sea superior al mencionado en el apartado h, se incrementará la cantidad mínima de capital asegurado en 60.000 euros por cada 1.000 personas o fracción de aforo autorizado superior a 5.000, hasta llegar a los 6.000.000 euros.

2. Las administraciones públicas que organicen espectáculos públicos los asegurarán rigiéndose por su normativa específica, teniendo en cuenta que en ningún caso la cuantía mínima del capital asegurado por este concepto puede ser inferior a los 300.000 euros.

3. A las instalaciones o estructuras eventuales portátiles o desmontables que se utilicen para espectáculos públicos que tengan el aforo autorizado les son de aplicación las garantías establecidas en el apartado anterior, quedando obligada a contratar la póliza de seguro la persona propietaria o arrendadora de la instalación.



4. Cuando las instalaciones o estructuras del apartado anterior se utilizan en ocasión de ferias o atracciones en espacios abiertos o en la vía pública, donde su aforo sea indeterminado, el capital mínimo asegurado es de 150.300 euros por cada instalación o estructura.
5. Si las instalaciones o estructuras del apartado anterior se utilizan conjuntamente en un espacio delimitado, se debe suscribir una única póliza de seguro conjunta a todas las estructuras o instalaciones, cuyo capital mínimo asegurado debe ser el que corresponda al aforo autorizado para el espacio delimitado, en aplicación de la escala del apartado 1 de este artículo.
6. La realización de espectáculos públicos en la vía pública o en otros espacios abiertos de uso público no delimitados requiere la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 601.000 euros de capital asegurado. Sin embargo, si por las características del lugar y del espectáculo se puede hacer una valoración aproximada del aforo, se debe aplicar la escala de garantías mínimas del apartado 1 de este artículo.
7. En las pólizas de vigencia anual, además de constar el capital asegurado, de conformidad con este capítulo, se debe indicar la cuantía del importe máximo a indemnizar por año.
8. La póliza de seguro de responsabilidad civil de los establecimientos en los que se ejercen actividades de naturaleza sexual se debe contratar por las cuantías mínimas establecidas en las ordenanzas municipales.

#### **Artículo 63.- Coeficientes correctores.**

1. Cuando las actividades clasificadas o los espectáculos públicos se realicen parcial o totalmente bajo rasante, la cantidad mínima establecida en el apartado 1 del artículo anterior se incrementará en un 25% o 30%, respectivamente.
2. Cuando un establecimiento abierto al público o el desarrollo de un espectáculo público o actividad recreativa, por sus características o circunstancias, entrañen un riesgo especial para las personas o los bienes, que haga necesaria una mayor seguridad del público asistente o participante, la administración competente para otorgar las licencias o autorizaciones correspondientes o ante la que se presenta la comunicación previa, mediante informe motivado, puede determinar la aplicación de un coeficiente corrector a las cuantías mínimas del apartado 1 del artículo anterior, hasta un máximo del 50%.
3. Cuando las características o circunstancias del establecimiento físico que sirve de soporte al ejercicio de la actividad, de la propia actividad o del espectáculo público no comporten un agravamiento del riesgo para las personas o los bienes, la administración competente para otorgar las licencias o autorizaciones correspondientes o ante la que se presenta la comunicación previa, mediante informe motivado, puede determinar la aplicación de un coeficiente reductor a las cuantías mínimas del apartado 1 del artículo anterior, de acuerdo con los factores y criterios:
  - a) Por su ubicación: a los espectáculos realizados en vías públicas o espacios abiertos se les puede aplicar una reducción máxima del 30% del capital asegurado, salvo las actividades del apartado 4 del artículo anterior.
  - b) Por el tipo de espectáculo público: por los conciertos de música clásica, ópera, teatro, cine, actividades infantiles populares y actividades cívicas populares, se puede aplicar una reducción máxima del 50% del capital asegurado. Esta reducción se debe determinar en el contrato de seguro en función del tipo de actividad y aforo.
  - c) Por la duración del espectáculo: si se lleva a cabo durante el día, se puede aplicar una reducción del 30% del capital asegurado; si la duración es de dos o tres días, se puede aplicar una reducción del 20%, y si la duración es de más de tres días, se puede aplicar una reducción máxima del 10% por este concepto.



4. En ningún caso la cuantía de los capitales a asegurar que resulte de aplicar el coeficiente reductor a que se refiere el apartado anterior podrá ser inferior a 300.000 euros.

#### **Artículo 64.- Límites.**

1. Las garantías y sumas aseguradas, establecidas en este capítulo e indicadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil, lo serán por siniestro, con un sublímite mínimo por víctima de 150.000 €.
2. A efectos de aplicación del límite asegurado, se entiende como un solo y único siniestro todas las reclamaciones derivadas del mismo hecho generador de la responsabilidad civil.

#### **Artículo 65.- Acreditación.**

La persona titular del establecimiento u organizadora del espectáculo o persona que tenga la representación, debe acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil mediante una declaración responsable, en la que se hagan constar las cuantías contratadas, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, acompañada del recibo vigente.

### **CAPITULO III SUPUESTOS ESPECIALES**

#### **Artículo 66.- Actividades de temporada.**

Las actividades de temporada definidas en el artículo 16 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, sin perjuicio de que la intervención sobre las mismas deba garantizar, en todo caso, la comodidad, la salubridad, la seguridad y el respeto al derecho de descanso de los vecinos, quedarán exentas del cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en presente reglamento para actividades de mayor entidad:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

#### **Artículo 67.- Inmuebles singulares que no cumplen todos los requisitos.**

Excepcionalmente, no será exigible el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por este reglamento, siempre y cuando el desarrollo de la actividad no comporte un riesgo para la seguridad de las personas y concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de inmuebles protegidos de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio cultural, en los que las obras de adecuación requeridas por el cumplimiento de las condiciones establecidas por este reglamento resulten incompatibles con la salvaguarda de sus valores propios del patrimonio cultural, y así se acredite documentalmenente en la solicitud.
- b) El proyecto presentado cuente con el informe favorable del órgano competente en materia de patrimonio cultural.
- c) El proyecto y demás documentación presentada con la solicitud o comunicación previa, acrediten que el local cumple con los requisitos esenciales y básicos de seguridad, salubridad e higiene, de calidad de las actividades, de comodidad y protección de las personas y de aislamiento acústico, y otras medidas para evitar molestias a terceras personas, y así lo admitan los informes preceptivos.

## **TÍTULO II LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**



#### **Artículo 68.- Clasificación.**

Los instrumentos de intervención administrativa previa podrán consistir en la obtención previa de un título habilitante en forma de licencia o autorización, o en la presentación de una comunicación previa por parte del titular del establecimiento físico que sirve de soporte a la realización de actividades clasificadas o, en el caso de un espectáculo público, por parte del promotor u organizador del mismo.

#### **Artículo 69.- Actos sujetos.**

Se sujetarán a los instrumentos de intervención previa que se regulan en el presente reglamento, los siguientes actos:

- a) La instalación de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas.
- b) La apertura, puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas o de los establecimientos físicos que les sirven de soporte.
- c) La modificación sustancial de actividades clasificadas o de los establecimientos físicos que les sirven de soporte.
- d) El traslado de los establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas.
- e) La modificación de la clase o categoría de las actividades clasificadas.
- f) La celebración de espectáculos públicos y la ejecución de instalaciones desmontables que la misma requiriese.

#### **Artículo 70.- Criterios para la determinación de los instrumentos de intervención previa exigibles a los mismos.**

1. La instalación de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas se someterá, con carácter general, al régimen de comunicación previa.
2. La obtención de un título habilitante en forma de licencia para la instalación de establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas solo será exigible respecto a aquellas actividades para las que expresamente se exige dicho régimen de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio.
3. La apertura, el inicio, puesta en marcha o ejercicio de establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas no sujetas a autorización ambiental integrada o a evaluación de impacto ambiental, se someterá siempre al régimen de comunicación previa.
4. El traslado y la modificación sustancial de actividades clasificadas o de los establecimientos físicos que les sirven de soporte, así como la modificación que suponga un cambio de la clase o categoría de las actividades clasificadas, se someterá al mismo régimen de intervención que el exigido para la instalación de las mismas, salvo que por su contenido, vengan sujetas a otro régimen de intervención distinto previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias
5. La celebración de espectáculos públicos así como la ejecución de las instalaciones desmontables precisas para ello requerirá, con carácter general, la obtención de autorización administrativa previa.
6. Excepcionalmente solo se requerirá la presentación de comunicación previa para los actos señalados en el apartado anterior, respecto a los espectáculos que se relación en el artículo ... del presente reglamento.

#### **Artículo 71.- Actividades exentas.**

1. Quedarán exentas de los instrumentos de intervención previa regulados en el presente reglamento, por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control



igual o superior al establecido en la ley y en el presente reglamento, las siguientes actividades clasificadas:

- a) Actividades de pirotecnia.¿¿
- b) Instalaciones para la radiocomunicación.¿¿
- c) Establecimientos turísticos de alojamiento¿¿.
- d) Actividades turísticas de restauración ¿¿

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la licencia de actividad clasificada se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al procedimiento de habilitación previa al que se encuentren sujetas las referidas actividades según su normativa sectorial, y la competencia que, en materia de actividades clasificadas, corresponde a los Ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo y preceptivo que haya de emitirse en dicho procedimiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento, cuyo contenido, de ser desfavorable o imponer condicionantes, será vinculante para la autoridad competente para resolver sobre la habilitación de la actividad.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo ... del presente reglamento, no serán exigibles en ningún caso los instrumentos de intervención administrativa previa regulados en éste, respecto a las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado o docente, que no estén abiertos a la pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político o docente.

4. Asimismo quedan excluidas de los instrumentos de intervención administrativa previa que se regulan en el presente reglamento, las actividades que se relacionan en el apartado ... de su anexo ..., por concurrir en ellas circunstancias asimilables a las del apartado anterior que justifican la innecesariedad de un régimen de intervención previo.

#### **Artículo 72.- Modificación sustancial de la actividad o de las instalaciones.**

1. A los efectos previstos en el artículo 5.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, se entenderá por modificación sustancial cualquier alteración realizada en una actividad o en el establecimiento físico que sirve de soporte al ejercicio de la misma, de la que, con arreglo a los criterios que se recogen en apartado siguiente, se pueda derivar, en opinión del órgano competente para contestar a las consultas previas facultativas o para emitir el informe de calificación en el procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad clasificada, una repercusión importante o perjudicial sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

2. Al objeto de calificar la modificación de una actividad o del establecimiento físico que le sirve de soporte para su ejercicio, se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y la producción de la instalación.
- b) Su consumo de agua y energía.
- c) El grado de contaminación producido.
- d) El riesgo de accidente.
- e) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- f) Los recursos naturales utilizados por la misma.



- g) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

#### **Artículo 73.- Régimen de intervención de los establecimientos complejos**

1. Los establecimientos que, por su carácter complejo, sirven de soporte a la prestación de una o varias actividades clasificadas en régimen de unidad de explotación podrán ser objeto de un solo régimen de intervención para todas las actividades comprendidas en el proyecto presentado que se encuentren sujetas a un instrumento de intervención igual o de menor intensidad que el exigible al establecimiento en su conjunto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas actividades o instalaciones que por disposición normativa expresa requieran un régimen autorizador específico.

2. Cuando así proceda, se requerirá un régimen de intervención específico como tal establecimiento complejo, respecto de aquellos establecimientos en los que se ejerce una pluralidad de actividades clasificadas de titularidad independiente. La exigencia de dicho instrumento de intervención lo será sin perjuicio de la sujeción de cada una de las actividades independientes que se ejercen en el establecimiento complejo al concreto instrumento de intervención aplicable a cada una de ellas.

#### **Artículo 74.- Relación con otras licencias municipales.**

1. La licencia de actividad clasificada incluirá, siempre que su tramitación se haga de forma conjunta por haberlo solicitado así el interesado, la licencia de obra prevista en el artículo 166.1,b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales de Canarias, aprobada por RD 1/2000, de 8 de mayo, cuando esta fuere preceptiva.

2. En el caso de que la tramitación de ambas licencias fuere hecha de forma sucesiva por haberlo solicitado así el interesado, la no concesión de la licencia de actividad no será causa o motivo de denegación ni de invalidez de la licencia de obra solicitada o concedida, si bien la Administración quedará libre de toda responsabilidad derivada de la ulterior denegación de la licencia de actividad clasificada.

3. El sometimiento al régimen de comunicación previa no eximirá a la persona o entidad interesada de la necesidad de solicitar y obtener la licencia urbanística que ampare las obras que sean necesarias cuando la misma resultare legalmente exigible conforme al artículo 166.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

#### **Artículo 75.- Cumplimiento de la normativa urbanística y seguridad estructural de las edificaciones destinadas a actividades clasificadas.**

1. Será requisito inexcusable, tanto para el inicio de la instalación sobre edificaciones como para el comienzo de la actividad, la presentación de declaración responsable acerca del cumplimiento de la normativa urbanística y edificatoria conforme al modelo que se contiene en el anexo ..., así como certificado de finalización de la edificación firmado por el técnico-director de la obra y visado, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional.

La no presentación de la declaración responsable determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo e impedirá, en los casos de comunicación previa, el inicio de la instalación o de la actividad.

2. En aquellos casos en los que las edificaciones preexistentes en las que se pretenda llevar a cabo la instalación o puesta en marcha, apertura o inicio de una actividad clasificada no estuviesen adaptadas a la legalidad vigente, pero permitieran su autorización y hubiese transcurrido el plazo previsto para el



restablecimiento de la legalidad urbanística, la declaración responsable deberá incluir una acreditación de la seguridad estructural del local o establecimiento en el que se proyecte la actividad y, cuando fuere necesario, del inmueble o edificación en que aquel se ubique.

3. La acreditación de la seguridad estructural a la que se refiere el apartado anterior, se hará mediante certificación expedida por profesional competente para ello, a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Planos

- Plano de situación y emplazamiento referido al planeamiento en vigor.
- Plano de plantas de arquitectura, con escala mínima 1: 100, con distribución interior.
- Plano de plantas acotadas.
- Alzados y al menos una sección.
- Esquema de la estructura y cimentación del edificio, en relación con el local.
- Esquema de las instalaciones del edificio, en relación con el local.

b) Memoria:

- Breve descripción del local dónde se desarrolla la actividad, indicando superficies útiles y construidas.
- Cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural, según el CTE. Si no existiese documentación relativa a poder asegurar la estructura del mismo, se podrían realizar pruebas de carga y/o ensayos sobre la edificación, de los que se pueda obtener datos sobre los que poder estimar el cumplimiento de la estructura.
- Cumplimiento del DB-SU del CTE, relativo a la seguridad de utilización de las personas en el desarrollo normal de la actividad.
- Cumplimiento del DB-SI del CTE, relativo a la seguridad contra incendios de la actividad, haciendo especial hincapié en la protección, detección y señalización.
- Estos cumplimientos pueden o no ser positivos, pero hay que tener en cuenta y justificar la seguridad de los usuarios en el proceso normal de la actividad. El técnico certificará su cumplimiento.
- antigüedad de la edificación, a modo de prescripción urbanística, para salvar la posibilidad de no tener escriturada la edificación, en la que se desarrolla la actividad.

**Artículo 76.- Actividades clasificadas en edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación.**

1. En aquellos casos en los que se pretenda llevar a cabo la instalación de actividades clasificadas en edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación o en los equiparados a los mismos por no ajustarse a la legalidad y haber transcurrido los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística, en defecto de previsión expresa del planeamiento se podrá llevar a cabo, además de las obras de reparación y conservación, las necesarias para la adaptación del local a la actividad proyectada, sin que en ningún caso supongan aumento de volumetría o altura de la edificación existente.

2. En caso de que las citadas edificaciones o locales fueren objeto de expropiación o privación forzosa, las citadas obras no serán susceptibles de valoración para la determinación del justiprecio a abonar al expropiado.



**Artículo 77.- Actividades clasificadas sujetas a autorización ambiental integrada o a evaluación de impacto.**

1. La resolución por la que se otorgue la autorización ambiental integrada exigible conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control Integrados de la Contaminación y normativa autonómica complementaria, llevará implícita la licencia de actividades clasificadas, debiendo entenderse en tales casos sustituida la competencia resolutoria en materia de actividades clasificadas que corresponde a la Administración Local, por la emisión de informe municipal previo y preceptivo.
2. Idéntico efectos jurídicos a los establecidos en el apartado anterior se producirán respecto a las autorizaciones sectoriales precedidas de evaluación de impacto ambiental, debiendo igualmente entenderse sustituida la competencia resolutoria de la Administración local por la emisión de informe previo y preceptivo en los procedimientos tramitados para el otorgamiento de las citadas autorizaciones sectoriales.

**Artículo 78.- Relación con otras autorizaciones sectoriales**

1. La instalación y apertura de actividades clasificadas requerirá la previa obtención de las autorizaciones sectoriales o de cualesquiera otros títulos habilitantes que fueren preceptivos para la instalación o ejercicio de la actividad que se trate.
2. La obtención de dichos títulos habilitantes deberá ser anterior a la presentación de la preceptiva comunicación previa o al otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización, según sea el instrumento de intervención previa que resulte de aplicación a la actividad clasificada de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y en la restante normativa de desarrollo de la Ley 7/2011, de 5 de abril.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior impedirá la obtención de la licencia de actividad clasificada, ya sea en virtud de resolución expresa o mediante silencio administrativo positivo, así como el inicio de su ejercicio en aquellos casos en los que este se encuentra sujeto a comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, en Ley 7/2011, de 5 de abril, así como en la restante normativa de desarrollo.

**Artículo 79.- Actividades clasificadas en inmuebles sobre los que se permite la implantación de obras y usos provisionales<sup>3</sup>.**

1. La instalación y apertura de actividades clasificadas sobre terrenos, parcelas o edificaciones sobre las que la normativa urbanística permita la implantación de usos provisionales se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:
  - a) La habilitación para llevarlas a cabo tendrá en todo caso carácter temporal y se concederá en régimen de precario, siendo esencialmente revocables por la Administración sin que ello genere derecho alguno a indemnización por el cese de la actividad o el desmantelamiento de las instalaciones.
  - b) Las instalaciones se compondrán de elementos constructivos fácilmente desmontables, o, de no serlo, habrán de formar parte del proyecto definitivo de la edificación para el que se haya obtenido la preceptiva licencia edificatoria, que deberá encontrarse en vigor.
  - c) Ausencia de prohibición expresa en la normativa o planeamiento que resulte aplicable.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2, en lo que se refiere al régimen de intervención previa aplicable en estos casos, y dadas las singularidades del caso (temporalidad y precariedad, revocación sin indemnización) habrá que hacer los ajustes necesarios en la regulación de los requisitos y condiciones de la comunicación previa, así como en la regulación de las licencias, con la finalidad de incorporar estos supuestos



- d) Cumplimiento de todas las garantías de seguridad exigibles por la normativa sectorial.
2. El régimen de intervención aplicable a la instalación, así como a la apertura, puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas en los casos previstos en el presente artículo será el que corresponda según el tipo de actividad a desarrollar, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.
3. Será igualmente exigible, siempre que fuere preceptiva, la obtención de la correspondiente licencia urbanística, el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación a la actividad a implantar, así como el abono de las tasas que se devengaren.

**Artículo 80.- Actividades clasificadas en inmuebles de titularidad pública.**

1. Aquellos terrenos o parcelas, cualquiera que fuere el uso al que estuvieren afectos, sobre los que la Administración Pública ostente la titularidad del dominio o de un derecho de uso, se podrán destinar, con carácter excepcional y provisional, a la prestación de cualquier servicio de interés público cuando por motivos coyunturales fuere imposible su prestación en otro emplazamiento.
2. Los citados inmuebles podrán también destinarse, de forma temporal y esporádica, a la instalación de mercados ambulantes o al desarrollo de actividades de ocio, deportivas, recreativas, culturales y similares, salvo que dichos usos se encuentren expresamente prohibidos.
3. Será exigible en ambos casos, la obtención de la correspondiente licencia urbanística, siempre que fuere preceptiva, así como el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación a la actividad a implantar, y el abono de las tasas que se devengaren.

**Artículo 81.- Consultas previas**

1. Antes de la presentación de la solicitud licencia o autorización o de la comunicación previa correspondiente, el titular de una instalación o promotor podrá o deberá, según proceda, solicitar del órgano municipal o insular competente, información relativa a todos o alguno de los siguientes extremos:
- a) Régimen de intervención administrativa aplicable a la actividad o espectáculo que se pretenda implantar;
  - b) compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el respectivo municipio;
  - c) el carácter sustancial o no de la modificación proyectada sobre una actividad ya existente a los efectos de determinar el régimen de intervención aplicable y
  - d) régimen sustantivo aplicable a la actividad, con arreglo a las ordenanzas y planeamiento vigente en cada momento
2. En los casos en los que la consulta verse sobre el carácter sustancial o no de la modificación que se pretende llevar a cabo, el interesado deberá expresar razonadamente y en atención a los criterios señalados en el artículo ... del presente reglamento, si considera que se trata de una modificación sustancial o no, y acompañará a la misma la documentación justificativa de las razones expuestas.
3. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado 1.a) precedente, y de un mes, en los demás casos. La no notificación de la contestación dentro del plazo señalado, en los supuestos en que la consulta fuere preceptiva, no impedirá la tramitación o continuación del procedimiento, entendiéndose, a tales efectos, cumplimentado el trámite.
4. La alteración, por la Administración competente, de los criterios y de las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, deberá ser motivada y podrá dar derecho, en los términos previstos en la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, a la indemnización, a favor del particular, de los gastos en que haya incurrido por la elaboración de proyectos



presentados que resulten inútiles como consecuencia del cambio de criterio

5. La actuación de los particulares ajustada a los términos contenidos en la contestación a consulta previa y sin que medie previo requerimiento en contrario de la Administración, exonerará a los mismos de toda responsabilidad sancionadora con respecto a los extremos consultados

## **CAPITULO II**

### **LICENCIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

#### **Sección 1ª. Ámbito de aplicación y naturaleza**

##### **Artículo 82.- Actos sujetos.**

Se sujetará a la previa obtención de licencia, la instalación, el traslado y la modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa

##### **Artículo 83.- Actividades preexistentes.**

1. En los casos en los que se pretenda el ejercicio de una nueva actividad clasificada en establecimientos en los que ya se viniera ejerciendo otra actividad que fuere incompatible con aquella, se requerirá acompañar junto con la solicitud de licencia la renuncia a la anterior, la cual se hará efectiva una vez concedida la segunda.
2. Cuando la actividad que se pretenda llevar a cabo simultáneamente en un establecimiento fuere compatible con la actividad que ya se viniera ejerciendo en el mismo establecimiento, se requerirá la tramitación del instrumento de intervención previa que fuere exigible a la segunda actividad.

##### **Artículo 84. - Ámbito temporal de eficacia de las licencias de actividad.**

La licencia de actividad clasificada se concederá por tiempo indefinido, sin perjuicio de su extinción en los casos expresamente previstos en la Ley y en el presente reglamento, y de la necesidad de obtener o renovar cuantas autorizaciones, licencias, declaraciones o cualesquiera otros requisitos fueren exigibles para el ejercicio de la actividad, en los términos y plazos establecido en la normativa aplicable.

##### **Artículo 85.- Transmisión de la licencia.**

1. La transmisión de la instalación o actividad no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada, si bien el anterior y/o el nuevo titular estarán obligados a comunicar al órgano que otorgó la licencia la transmisión producida.
2. La comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por la licencia, acompañándose a la misma una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión.
3. El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la licencia de actividad clasificada entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de ésta.

#### **Sección 2ª. Solicitud y documentación.**

##### **Artículo 86.- Solicitud.**

1. La solicitud de licencia se dirigirá al ayuntamiento o al cabildo insular, según sea el caso, con el siguiente contenido:



- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) En los casos de licencia de instalación o traslado, descripción y situación del establecimiento físico en el que se pretende llevar a cabo la instalación o el traslado de la actividad clasificada, así como, en el primero de los casos, la descripción de la actividad a la que se destina aquél de acuerdo con la tipología prevista en la relación de actividades clasificadas aprobada por el Decreto 52/2012, de 7 de junio.
- c) En los casos de licencia de modificación sustancial, .....
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige

2. En el supuesto de que la solicitud se presente a través de medios electrónicos, será necesario adjuntar la documentación correspondiente en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, podrá presentarse en soporte electrónico o en soporte papel.

#### **Artículo 87.- Documentación.**

1. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

A. Cuando lo solicitado sea la instalación o el traslado:

- a) Proyecto técnico redactado y firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se explicará la descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente que el proyecto técnico cumple la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicables.
- b) Memoria de seguridad, plan de autoprotección, memoria de movilidad o estudio de evaluación de la movilidad generada, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, y siempre que sus contenidos no se hayan incorporado al proyecto técnico a que hace referencia el apartado anterior.
- c) Declaración responsable de la persona titular el establecimiento físico que sirve de soporte al ejercicio de la actividad, en su caso, donde haga constar el compromiso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo, en aquellos casos en los que su contratación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento
- d) Documentación requerida por la normativa sobre ruidos, calentamiento, contaminación acústica, residuos y vibraciones, y en todo caso la que determine la normativa sobre prevención y control ambiental según corresponda en función de las características del establecimiento y de las actividades a desarrollar en él.
- e) Documento acreditativo de la designación por la persona solicitante de la licencia de la persona que debe asumir la responsabilidad técnica de la ejecución del proyecto y que debe expedir la certificación que acredite la adecuación del establecimiento a la licencia otorgada, en el que debe constar el nombre, la dirección y titulación y habilitación profesional de la persona designada.
- f) La documentación requerida por la normativa urbanística para la obtención de la licencia de obras cuando esta fuere preceptiva y siempre que se hubiere interesado la misma, de forma simultánea, con la solicitud de instalación de la actividad.



- g) En el caso de edificios preexistentes, copia del título que legitime la primera ocupación y utilización del edificio.
- h) En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble, en los términos establecidos en el artículo \*\* del presente reglamento.
- i) Copia, en su caso, de la carta de pago acreditativa del abono de la tasa correspondiente por el otorgamiento de licencia urbanística y de la licencia de apertura, cuando dicho tributos fueren exigibles.

B. Cuando lo solicitado sea la modificación sustancial: ....

#### **Artículo 88.- Presentación simultánea de otras solicitudes.**

Simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia de instalación y, en su caso, de la de obra, se podrán presentar también ante el ayuntamiento las solicitudes de autorizaciones y licencias que la normativa vigente requiera para el establecimiento proyectado, de conformidad con las previsiones de los artículos siguientes, teniendo en cuenta que se podrán tramitar conjuntamente las solicitudes presentadas.

### **Sección 3ª. Tramitación y resolución.**

#### **Artículo 89.- Suficiencia de la solicitud y de la documentación presentada.**

1. Una vez recibida la solicitud así como la documentación presentada en unión de la misma, el ayuntamiento o el cabildo insular, según sea el caso, comprobará si reúne los requisitos exigidos en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y en el presente reglamento. De ser así, el órgano competente acordará, en el plazo de cinco días hábiles desde su entrada su admisión a trámite, así como la remisión de un ejemplar de la misma y de la referida documentación al cabildo insular cuando se trate de actividades clasificadas sujetas a informe de calificación de dicho órgano de gobierno y siempre que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una entidad municipal.
2. Si el órgano municipal o insular competente detecta carencias o deficiencias en la solicitud o en la documentación que la acompaña, lo notificará a la persona solicitante, y le dará un plazo de diez días, contado a partir de su notificación para llevar a cabo la subsanación de los defectos advirtiéndole que de no hacerlo en el indicado plazo o de no haberse solicitado y autorizado una ampliación del mismo conforme a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, se le tendrá por desistido de su petición y se acordará el archivo del expediente.
3. En todo caso, si el referido requerimiento de subsanación fuere notificado al interesado pasados 15 días desde la recepción de la solicitud, el plazo transcurrido desde la presentación de la misma hasta dicha notificación se computará a los efectos de producción del silencio positivo.

#### **Artículo 90.- Enjuiciamiento previo del proyecto.**

1. Una vez admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma junto con la documentación presentada en unión de ella a los servicios municipales competentes, al objeto de que en el plazo de diez días se informe sobre la adecuación o no de la misma a la normativa urbanística sobre usos recogida en el planeamiento vigente, así como a las ordenanzas municipales sobre la actividad y demás extremos de competencia municipal.
  2. Si como consecuencia del enjuiciamiento previo al que se refiere el apartado anterior, se concluyera que la actividad para la que se solicita la preceptiva licencia no se ajusta a lo dispuesto en la citada normativa, el órgano municipal o insular competente, según sea el caso, denegará aquella.
- En otro caso, ordenará la apertura simultánea de las fases de información pública y solicitud de informes preceptivos a las que se refiere el artículo siguiente.



#### **Artículo 91.- Información pública e informes preceptivos.**

1. La información pública se llevará a cabo por plazo de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, cuya inserción en el citado periódico oficial se realizará de oficio.
2. Los informes preceptivos a recabar deberán ser evacuados en el plazo máximo de 15 días desde su solicitud, salvo que la normativa sectorial establezca uno distinto.
3. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan remitido los informes se pueden proseguir las actuaciones, sin perjuicio de que los informes emitidos fuera de plazo pero recibidos antes de que se dicte la resolución, deban ser considerados necesariamente para dictarla.

#### **Artículo 92.- Trámite de calificación de la actividad.**

1. Una vez cumplimentado el trámite de información pública, se remitirá al órgano competente para calificar la actividad, el proyecto presentado, los informes evacuados y las alegaciones que en su caso se hubieren formulado.
2. Recibida la referida documentación, el órgano competente para calificar la actividad examinará el proyecto presentado, la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad y propondrá, en su caso, las medidas correctoras procedentes.
3. Si el órgano de calificación apreciare defectos u omisiones en el proyecto presentado podrá requerir, con carácter previo a su informe, al solicitante a fin de que los subsane o complete en el plazo de quince días. De no apreciarse defectos u omisiones en la documentación presentada o, una vez subsanados o completadas las mismas, según sea el caso, el órgano competente para calificar la actividad, siempre que fuere preceptivo, solicitará de las administraciones competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, el cual deberá ser evacuado en el plazo de quince días, transcurrido el cual sin que se hubiere emitido se proseguirán las actuaciones.
4. El órgano competente deberá evacuar y notificar el informe de calificación en el plazo de 1 mes desde la recepción de la documentación prevista en el apartado 1 del presente artículo, debiendo entenderse favorable el mismo en el caso de que transcurrido el indicado plazo no se hubiere recibido el informe por el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización o licencia. No obstante lo anterior, si el informe de calificación fuere desfavorable o condicionado, el mismo tendrá la eficacia vinculante prevista en el artículo 21.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, siempre que el órgano competente para resolver lo hubiere recibido antes de dictar la correspondiente resolución y no hubiese expirado el plazo para resolver el procedimiento.
5. En los casos en los que, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, el informe de calificación corresponda realizarlo al cabildo insular, transcurridos más de tres meses desde la recepción por dicha entidad local del ejemplar a que se refiere el apartado 1 del artículo ... del presente reglamento sin que se le hubiere remitido el expediente correspondiente, el órgano competente del cabildo insular podrá emitir de oficio el informe de calificación, el cual remitirá al ayuntamiento y al interesado.

#### **Artículo 93.- Trámite de audiencia.**

En los casos en los que el informe de calificación evacuado por el cabildo fuere negativo o condicionado, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado, por plazo de diez días, a fin de que, si así lo estima conveniente, formule las alegaciones y aporte los documentos que considere procedentes.

#### **Artículo 94.- Resolución.**

1. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses, con carácter general, y de cinco meses en los supuestos del artículo ... a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Si no se dicta resolución expresa dentro de este



plazo, la solicitud de licencia debe entenderse estimada por silencio administrativo, siempre que concurren los siguientes supuestos:

- a) El informe de calificación hubiese sido favorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso, la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en el informe.
- b) El informe de calificación, en el caso de actividades calificadas como molestas, no hubiere sido emitido ni notificado al interesado dentro del plazo de resolución del procedimiento previsto en el apartado 1.

2. En el caso de que el informe de calificación fuere desfavorable, una vez transcurrido el plazo para notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sin que ello hubiese tenido lugar, el interesado podrá entender desestimada su solicitud a los efectos de poder deducir frente a la denegación presunta de aquella, los recursos que legalmente procedan.

3. La resolución se notificará a todas las personas interesadas y a los órganos que hayan intervenido en el procedimiento.

#### **Artículo 95.- Contenido de la licencia.**

La licencia debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre comercial y dirección del establecimiento y nombre y razón social de la persona titular y los datos relativos a las personas responsables y representantes.
- b) Fecha de otorgamiento y vigencia. Controlés periódicos y revisiones a que debe someterse, en su caso, así como los plazos para los mismos.
- c) Tipo de establecimiento abierto al público, de acuerdo con la tipología recogida en el nomenclátor aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio.
- d) Horario de apertura y de cierre, en caso de ser diferente del previsto con carácter general.
- e) Aforo máximo autorizado.
- f) Las licencias para establecimientos abiertos al público destinados total o parcialmente a espectáculos musicales o actividades musicales deben expresar los valores máximos de emisión sónica que son admisibles, según la normativa sobre contaminación acústica y las ordenanzas locales.
- g) Las condiciones singulares a las que queda sometida, en su caso.

#### **Sección 4ª. Régimen procedimental aplicable a las actividades clasificadas sujetas a evaluación del impacto ambiental.**

##### **Artículo 96.- Sujeción a evaluación de impacto.**

El procedimiento de otorgamiento de licencia de instalación de actividad clasificada previsto en la sección precedente comprenderá la evaluación de impacto ambiental que resulte procedente, cuando la misma fuere preceptiva y no hubiere sido cumplimentada con ocasión de la tramitación de las autorizaciones o títulos habilitantes precedentes afectos a dicha actividad y emplazamiento.

##### **Artículo 97.- Especialidades procedimentales.**

El procedimiento a seguir, cuando fuere preceptiva la evaluación de impacto, será el establecido en la sección precedente con las siguientes variaciones derivadas de la aplicación de la normativa medioambiental:

- a) La solicitud inicial vendrá acompañada, además de por los documentos señalados en la sección



precedente, por el correspondiente estudio de impacto.

- b) Cumplimentada la admisión a trámite y evaluada favorablemente, en su caso, la conformidad del proyecto al planeamiento y ordenanzas, se someterá el expediente a información pública, que se regirá por lo dispuesto en la normativa ambiental
- c) Una vez concluido el trámite de información pública, el expediente será remitido al órgano ambiental competente, por quien se emitirá la correspondiente Declaración de Impacto, dentro de los plazos y con arreglo al procedimiento y régimen jurídico previsto en la normativa ambiental. Dicha declaración sustituye al informe de calificación y deberá ser notificada al interesado, abriéndose, seguidamente, por la autoridad municipal competente, un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, siempre que la declaración fuere desfavorable o condicionada.
- d) La licencia de actividad clasificada incluirá en su contenido dispositivo los condicionantes ambientales cuando la correspondiente declaración sea vinculante.
- e) En caso de discrepancia del órgano sustantivo con el contenido de la declaración de impacto que resultara vinculante, el Ayuntamiento en Pleno podrá acordar someter la decisión definitiva al órgano competente para la resolución de discrepancias según la normativa ambiental.

#### **Artículo 98.- Régimen del acto presunto.**

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 10 meses.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido la resolución y su notificación al interesado, éste podrá entender estimada la solicitud y obtenida la autorización por silencio positivo, cuando concurra cualquiera de los dos siguientes supuestos:
  - a) La Declaración de impacto hubiese sido favorable o condicionada al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, operando, en este último caso la estimación, por silencio, de la solicitud condicionada al cumplimiento de las medidas impuestas en la Declaración;
  - b) La Declaración de impacto no hubiere sido emitida ni notificada al interesado dentro del plazo establecido para ello por la legislación ambiental y siempre que por ley o norma comunitaria no se anude a la falta de emisión o notificación en plazo de dicha declaración un efecto desfavorable u obstativo a la autorización de la actividad sometida a evaluación.
3. En los demás supuestos no previstos en el apartado anterior, el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución facultará al interesado para entender desestimada la solicitud y deducir, frente a la denegación presunta, los recursos que legalmente procedan, y sin que ello obste al deber de la Administración de dictar resolución expresa.
4. En los supuestos en que opere el silencio positivo la Administración se abstendrá de dictar cualquier resolución expresa distinta de la confirmatoria del silencio operado, y si entendiera que la autorización obtenida por silencio es contraria a Derecho deberá iniciar las actuaciones pertinentes para su revisión de oficio o impugnación jurisdiccional, según proceda, así como a la adopción de las medidas cautelares, cuando procedan.

#### **Sección 5ª.- Extinción, modificación y revisión.**

##### **Artículo 99.- Supuestos de extinción.**

Las licencias de instalación de establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia de su titular.
- b) Por caducidad de la licencia, acordada con arreglo a los requisitos exigidos en la Ley 7/2001, de 15 de abril y en el presente reglamento.



- c) Por revocación de la licencia, la cual operará previo el cumplimiento de los requisitos y en los casos expresamente señalados en la Ley 7/2001, de 15 de abril y en el presente reglamento.
- d) Por la revisión de oficio de la licencia, en los casos y con arreglo a los requisitos establecidos en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 100.- Causas de revocación.**

1. Las licencias de instalación de establecimientos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas podrán ser revocadas por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento acreditado de las condiciones a que estuvieren subordinadas.
- b) Por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación.
- c) Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad.
- d) Por incumplimiento de las modificaciones impuestas como consecuencia de una modificación de oficio.
- e) Como sanción impuesta en procedimiento sancionador.

2. La revocación deberá ser acordada por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo en el que será preceptiva la audiencia del interesado.

#### **Artículo 101.- Causas de caducidad.**

1. El órgano local competente para otorgar la licencia de actividad clasificada, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia del titular de la licencia, declarará la caducidad de las mismas en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la instalación no se inicie o, una vez iniciada, no concluya dentro de los plazos señalados en la licencia.
- b) Cuando, una vez concluida la instalación, no se inicie la actividad dentro de los plazos señalados en la propia licencia.

2. No obstante, los plazos anteriormente señalados podrán ser prorrogados por causas justificadas y a solicitud del titular de la licencia por el órgano competente para el otorgamiento de la misma.

3. La declaración de caducidad requerirá la previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia del titular de la licencia.

#### **Artículo 102.- La revisión de oficio.**

1. Cuando el acto de otorgamiento de las mismas haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido en plazo y, siempre que incurran en cualquiera de las causas de nulidad de los actos de las administraciones públicas previstas en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para su otorgamiento declarará de oficio, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, la nulidad de las licencias de actividades clasificadas.

La declaración de nulidad requerirá el previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, salvo en aquellos casos en los que se hubiere acordado la inadmisión de la solicitud de nulidad por no basarse en



alguno de los supuestos de nulidad previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por carecer manifiestamente de fundamento o por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

2. Siempre que no hubieran transcurrido cuatro años desde su otorgamiento, la Administración competente para el mismo podrá declarar lesivo para los intereses públicos, a fin de proceder a su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aquellas licencias de actividad clasificada que fueren anulables conforme a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La declaración de lesividad requerirá en todo caso la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo con audiencia de todos los interesados.

#### **Artículo 103.- La modificación de oficio.**

1. La licencia de instalación de actividad clasificada, previa audiencia del interesado, podrá ser modificada de oficio cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La contaminación, incluida la acústica, producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Cuando el órgano que hubiese concedido la licencia estimare que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación del pronunciamiento recaído en el trámite de otorgamiento de la licencia.
- c) En los demás supuestos específicamente previstos en la normativa sectorial aplicable a la actividad de que se trate.

2. La resolución que inicie el procedimiento de modificación de oficio deberá concretar y especificar los aspectos que se proponen introducir en la licencia de actividad clasificada en vigor, así como la circunstancia o circunstancias de las enumeradas en el apartado anterior, que justifiquen la procedencia de dicha modificación.

### **CAPITULO III**

#### **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

##### **Artículo 104.- Requisitos y contenido de la comunicación previa.**

1. La comunicación previa deberá ser dirigida al ayuntamiento en cuyo municipio se ubique el establecimiento físico que sirve de soporte a la actividad clasificada, o, en su caso, al cabildo insular correspondiente cuando la actividad se proyecte sobre dos o más términos municipales, y podrá ser formalizada por medios electrónicos o de manera presencial en los registros y lugares señalados por la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La comunicación previa se ajustará al modelo que figura como anexo ... del presente reglamento y deberá contener los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Descripción y situación del establecimiento físico en el que se pretende llevar a cabo la instalación, el traslado de la actividad clasificada o la puesta en marcha o inicio de la misma, así como la descripción de la actividad a la que se destina aquél de acuerdo con la tipología prevista en la relación de actividades clasificadas aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias.
- c) Lugar y fecha.



- d) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
  - e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.
3. En el supuesto de que la comunicación previa se presente a través de medios electrónicos, será necesario adjuntar la documentación correspondiente en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, podrá presentarse en soporte electrónico o en soporte papel.
4. La comunicación previa debe ir acompañada de la documentación que figura a continuación, salvo que ésta obre en poder de la Administración actuante o el interesado hubiera conferido a la misma autorización expresa para su obtención de otras Administraciones Públicas.
- A. En los casos de comunicación previa a la instalación:
- a) El proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma.
  - b) Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.
  - c) Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.
  - d) En el caso de edificios ya construidos, copia de la autorización o, en su caso, declaración responsable debidamente presentada que legitime la primera ocupación y utilización del edificio.
  - e) En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble, en los términos establecidos en el artículo ... del presente reglamento.
  - f) En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
- B. En los casos de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad:
- Declaración responsable de la persona o entidad promotora, con arreglo al modelo que figura como anexo ... del presente reglamento, acompañada de certificación técnica, firmada por profesional competente y, siempre que fuere exigible, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.
- C. En los casos de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad cuya instalación haya sido autorizada mediante licencia:
- Declaración responsable de la persona o entidad promotora con arreglo al modelo que figura como anexo .... del presente reglamento acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.
- D. En los casos de comunicación previa al inicio de la actividad en aquellos establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:



- Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores.

E. En los casos de comunicación previa al traslado:

- Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores.

F. En los casos de comunicación previa a la modificación de clase de actividad o modificación sustancial:

- Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores, salvo los que, atendiendo al alcance de la modificación, coincidan con los ya presentados

#### **Artículo 105.- Examen de la comunicación y de la documentación acompañada a la misma.**

1. Una vez presentada la comunicación previa y la documentación que acompaña a la misma, sin perjuicio de los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 35 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, se procederá al examen de aquella.

2. Si del examen realizado o, como consecuencia de la comprobación de las instalaciones, se apreciara la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o a una declaración responsable, por el órgano competente de la administración municipal o insular según sea el caso, previa audiencia de la persona o entidad interesada en los términos establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que corresponda, la cual determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar, además de la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de seis meses.

#### **Artículo 106.- Cambio de titularidad.**

El cambio de titularidad de actividades sujetas al régimen de comunicación previa se someterá al mismo régimen previsto para la transmisión de licencias en el presente reglamento, así como en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

### **CAPITULO IV**

#### **AUTORIZACIÓN PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

##### **Artículo 107.- Actos sujetos.**

1. La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la previa obtención de un título habilitante en forma de autorización.

2. El título habilitante por el que se autorice el espectáculo llevará implícita, cuando aquél se desarrolle sobre bienes de titularidad pública de la Administración competente para resolver, la habilitación para el uso temporal de dichos bienes.

3. No se requerirá autorización cuando se trate de espectáculos públicos promovidos u organizados por una Administración pública. En tales casos la autorización será sustituida por la aprobación de la administración insular o municipal competente, según sea el caso.

##### **Artículo 108.- Solicitud.**



1. La solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos deberá ser dirigida al ayuntamiento o al cabildo insular, según sea el caso, con el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Determinación del tipo de espectáculo público que se pretende celebrar y tipo de lugar o recinto.
- c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevea que asistan y aforo máximo del local o recinto.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige

2. La solicitud se podrá presentar a través de medios electrónicos, o formalizarse de manera presencial en los registros y lugares señalados por la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 109.- Documentación.**

1. La solicitud de autorización debe ir acompañada de la documentación siguiente:

- a) Memoria de seguridad, plan de autoprotección, memoria de movilidad o estudio de evaluación de la movilidad generada, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.
- b) Declaración responsable de la persona titular u organizadora, en su caso, donde haga constar el compromiso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo y de disponibilidad de la finca o local.
- c) Documento acreditativo de la disponibilidad del local o inmueble para la realización del espectáculo o, en el caso de bienes públicos pertenecientes a administraciones distintas de la que haya de resolver, el oportuno título habilitante para el uso del inmueble.

2. En el supuesto de que la solicitud se presente a través de medios electrónicos, es necesario anexar la documentación en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, es necesario aportar la documentación en soporte electrónico y una copia en soporte papel.

#### **Artículo 110.- Suficiencia de la solicitud y de la documentación presentada.**

1. Una vez recibida la solicitud así como la documentación presentada en unión de la misma, el ayuntamiento o el cabildo insular, según sea el caso, comprobará si reúne los requisitos exigidos en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y en el presente reglamento.

2. Si el órgano municipal o insular competente detecta carencias o deficiencias en la solicitud o en la documentación que la acompaña, lo notificará a la persona solicitante y le dará un plazo de diez días para enmendarlas, advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición.

#### **Artículo 111.- Resolución.**

1. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no se dicta resolución expresa dentro de este plazo, la solicitud de autorización se entenderá estimada por silencio administrativo positivo.



2. No obstante lo anterior, se considerarán desestimadas por silencio administrativo negativo aquellas solicitudes de autorización de espectáculos de las que se pudiera derivar la habilitación para el uso de los bienes de titularidad pública en que aquellos se vayan a celebrar.
3. La resolución se notificará a todas las personas interesadas y a los órganos que hayan intervenido en el procedimiento.

## **CAPITULO V**

### **DE LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 112.- Supuestos en que procede.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, y por no concurrir especiales razones de seguridad o salud pública, solo se requerirá la presentación de una comunicación previa para la celebración de los siguientes espectáculos.

#### **Artículo 113.- Requisitos y contenido de la comunicación previa**

1. La comunicación previa deberá ser dirigida al ayuntamiento o cabildo insular, según sea el caso, y podrá ser formalizada por medios electrónicos o de manera presencial en los registros y lugares señalados por la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
2. La comunicación previa deberá contener los siguientes extremos:
  - a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
  - b) Determinación del tipo de espectáculo público que se pretende celebrar, tipo de lugar o recinto, así como de la fecha y horario de celebración.
  - c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevea que asistan y aforo máximo del local o recinto.
  - d) Lugar y fecha.
  - e) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
  - f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige
3. En el supuesto de que la comunicación previa se presente a través de medios electrónicos, será necesario adjuntar la documentación correspondiente en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, podrá presentarse en soporte electrónico o en soporte papel.
4. La comunicación previa debe ir acompañada de la documentación siguiente:
  - a) Memoria de seguridad, plan de autoprotección, memoria de movilidad o estudio de evaluación de la movilidad generada, estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los términos previstos en este reglamento.
  - b) Declaración responsable de la persona titular u organizadora, en su caso, donde haga constar el compromiso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo y de disponibilidad de la finca o local.
  - c) Documento acreditativo de la disponibilidad del local o inmueble para la realización del espectáculo o, en el caso de bienes públicos, el oportuno título habilitante para el uso del inmueble.



**Artículo 114.- Examen de la comunicación y de la documentación acompañada a la misma.**

1. Una vez presentada la comunicación previa y la documentación que acompaña a la misma, se procederá al examen de aquella.
2. Si del examen realizado o, como consecuencia de la comprobación de las instalaciones, se apreciara la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o a una declaración responsable, por el órgano competente de la administración municipal o insular según sea el caso, previa audiencia de la persona o entidad interesada en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que corresponda, la cual determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
3. La resolución que declare tales circunstancias podrá determinar, además de la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de seis meses.

**TITULO III**

**POTESTADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 115.- Clases de potestades.**

De conformidad con lo previsto en la Ley 7/2011, de 15 de abril, así como en el presente reglamento, les corresponderán a los cabildos insulares o ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes potestades administrativas de control:

- a) Potestades de comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades.
- b) Potestades de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.
- c) Potestad sancionadora.
- d) Potestad de restablecimiento de la legalidad infringida.

**Artículo 116.- Medidas provisionales.**

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren aplicables conforme a la normativa sectorial, las citadas corporaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Parada de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.



- f) La suspensión de la actividad.
- g) La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

2. Las medidas provisionales a la que se refiere el apartado anterior podrán ser adoptadas con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera procedimientos mediante los que se ejerciten las potestades de control previstas en el presente reglamento.

3. En todo caso, la adopción de las citadas medidas cautelares con carácter previo a la iniciación de los citados procedimientos, solo procederá en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresamente previstas en la Ley 7/2011, de 15 de abril y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto en dicha norma.

#### **Artículo 117.- Medidas provisionales inmediatas.**

1. Cuando pueda derivarse riesgo grave para las personas o los bienes, o cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ley 7/2011, de 15 de abril y en el presente reglamento, procederán, previo requerimiento a los encargados y sin que este sea atendido, a la inmediata clausura del establecimiento físico o al cese de la actividad. Para valorar la gravedad y la urgencia de las circunstancias que permiten adoptar dichas medidas, los agentes de la autoridad pueden disponer de apoyo técnico especializado inmediato.

2. Si adoptan medidas provisionales inmediatas, las cuales tendrán los mismos efectos que un precinto gubernativo, los agentes de la autoridad deben comunicarlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al órgano competente para la iniciación de correspondiente procedimiento sancionador, el cual debe confirmarlas, modificarlas o revocarlas en el plazo de cinco días, a contar desde el primer día hábil siguiente al de la comunicación. El incumplimiento de dichos plazos conlleva automáticamente el levantamiento de las medidas provisionales inmediatas adoptadas.

#### **Artículo 118.- La suspensión provisional de la licencia de actividades clasificadas.**

La suspensión provisional de la licencia de actividades clasificadas podrá ser acordada con carácter previo al inicio o durante la tramitación de un procedimiento de comprobación, de inspección, sancionador o de restablecimiento de la legalidad infringida.

## **CAPITULO II**

### **COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

#### **Sección 1ª. Comprobación**

#### **Artículo 119.- Clases de comprobación.**

1. La comprobación, entendiéndose por tal la potestad administrativa en virtud de la cual el órgano competente lleva a cabo el control del cumplimiento de los requisitos de las actividades clasificadas, así como de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de las mismas, podrá ser de las siguientes clases:

- a) Comprobación inicial.
- b) Comprobaciones periódicas.

2. El control inicial y los controles periódicos se realizará por los servicios de inspección de la Administración competente para el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización, o para la recepción de la preceptiva comunicación previa.

#### **Artículo 120.- Comprobación inicial.**



1. Se realizará, según sea el caso, una vez otorgada la autorización o licencia, o presentada la comunicación previa, y finalizadas las instalaciones, en la fase de apertura, inicio o puesta en marcha del establecimiento, con el fin de verificar la adecuación de las instalaciones al proyecto autorizado o comunicado.
2. El acta de comprobación inicial, que verifica el cumplimiento de las condiciones de la autorización o licencia, debe ser presentada a la administración competente en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del control.
3. El acta y el informe de comprobación se deben incorporar a la documentación del establecimiento.

#### **Artículo 121.- Comprobaciones periódicas.**

1. Las comprobaciones periódicas deben efectuarse cada cuatro años. Este plazo se computa desde la fecha del otorgamiento de la licencia de actividad clasificada o de la presentación de la comunicación previa ante la Administración competente, o desde la última acta de comprobación. El acta de comprobación se debe levantar antes de que finalice dicho plazo.
2. Una vez recibidas las actas de comprobación y, en su caso, los resultados de los análisis, los informes de control y las valoraciones de los mismos, y dentro del plazo establecido, el órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada o para recibir la comunicación previa puede determinar lo siguiente:
  - a) Darse por enterado de la comprobación efectuada y del funcionamiento normal y adecuado del establecimiento, si las actuaciones y, en su caso, los informes de comprobación así lo acreditan.
  - b) Poner de manifiesto los incumplimientos de la licencia, o comunicación previa, o de la normativa aplicable, e instar a la persona titular del establecimiento a corregirlos.

#### **Artículo 122- Derechos y obligaciones de la persona titular del establecimiento.**

1. La persona titular del establecimiento queda obligada a:
  - a) Someter el establecimiento a las comprobaciones previstas por este Reglamento.
  - b) Facilitar el acceso al personal inspector o técnico de control acreditado al establecimiento.
  - c) Facilitar el montaje del equipo y los instrumentos que sean necesarios para realizar las mediciones, las pruebas, los ensayos y las comprobaciones necesarias.
  - d) Poner a disposición del personal inspector o del personal técnico acreditado la información, la documentación, los equipos y los elementos que sean necesarios para llevar a cabo la actuación de comprobación.
  - e) Permitir al personal inspector o al personal técnico acreditado la toma de muestras suficientes para realizar las analíticas y las comprobaciones, en su caso.
  - f) Permitir al personal inspector o al personal técnico acreditado la utilización de los instrumentos y los aparatos que la empresa utilice con fines de autocontrol, si procede.
2. La persona titular o representante del establecimiento tiene los siguientes derechos:
  - a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta. Junto con su firma, puede hacer constar las manifestaciones que crea oportunas y recibir una copia.
  - b) Recibir información de los datos técnicos del muestreo, la metodología de medición, la identificación del laboratorio que debe llevar a cabo el análisis y el sistema analítico al que debe someterse la muestra, si procede.



- c) Ser advertido de las apreciaciones de riesgo o de incumplimiento formal que se hayan podido detectar en el momento de realizar la comprobación.

#### **Artículo 123.- Documentación a presentar.**

En el momento de realizar las actuaciones de comprobación, la persona titular del establecimiento o su representante deberá presentar la siguiente documentación:

- a) La licencia o la comunicación previa ante la Administración, ésta última acompañada del proyecto técnico o de la memoria del establecimiento, el espectáculo o la actividad.
- b) El nombre de la persona o personas físicas representantes de la persona o personas organizadoras de los espectáculos o de las actividades recreativas en el establecimiento autorizado, o del titular del establecimiento.
- c) El acta de comprobación inicial y las actas de comprobación periódica, si procede.
- d) Las hojas de reclamación/denuncia formuladas por personas afectadas, en su caso.
- e) Declaración responsable en los términos establecidos, respecto a la contratación de un seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil.
- f) Los escritos relativos a la comunicación a la administración competente del ejercicio del derecho de admisión, si procede.
- g) El plan de autoprotección, si procede.
- h) La documentación que acredite que está en posesión de las otras licencias o autorizaciones que concurran en la actividad, si procede.

#### **Artículo 124.- Comprobación de los establecimientos sujetos a licencia o autorización.**

1. Serán objeto de comprobación, en el caso de los establecimientos abiertos al público que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas sujetas a autorización o licencia, todas las determinaciones fijadas en la misma, y en todo caso las siguientes:

- a) Las emisiones, con especial atención a las de ruidos. En el caso de los establecimientos de actividades musicales y de espectáculos musicales, una vez instalados los elementos de aislamiento se debe llevar certificación emitida por la empresa proyectista o instaladora de que no se superan los valores límite de inmisión que sean de aplicación, y se debe comprobar su efectividad mediante la medición del aislamiento acústico en el propio establecimiento y en los domicilios afectados, de acuerdo con lo establecido en el Código técnico de la edificación.
- b) La producción y gestión de residuos; las instalaciones, las técnicas y la gestión de los sistemas de depuración y saneamiento de agua, y las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.
- c) Las medidas de prevención y seguridad en caso de incendio determinadas en este Reglamento.
- d) Las medidas, las técnicas y los sistemas de autoprotección y de prevención de la seguridad de las personas y los bienes.
- e) Las medidas, las técnicas y los sistemas de protección de la higiene y la salud de las personas.
- f) El funcionamiento y los registros del sistema automático de control de aforos, si los hay.

2. La comprobación periódica de los establecimientos abiertos al público sujetos a licencia a autorización debe cumplir los siguientes trámites:



- a) Los servicios de inspección de la Administración que realiza la citada comprobación deben levantar un acta por triplicado de la actuación de control realizada, entregando una de las copias a la persona titular del establecimiento.
- b) En el plazo máximo de un mes desde la fecha del acta de comprobación, los servicios de inspección de la Administración deben hacer las analíticas necesarias y elaborar su informe de comprobación periódico, que deben enviar a la persona titular del establecimiento y, junto con el acta de la actuación de comprobación, al órgano que otorgó la licencia o la autorización.
- c) El órgano competente para autorizar el establecimiento debe enviar una copia del acta y del informe de comprobación a:
  - El órgano competente en materia de prevención y control ambiental, de acuerdo con la normativa de prevención y control ambiental.
  - Estos órganos disponen del plazo de un mes a contar a partir de la notificación para evaluar el informe de control, en el ámbito de sus competencias, y enviar su valoración al órgano competente para autorizar el establecimiento.
- d) Dentro del mes siguiente a la recepción de las valoraciones previstas en el apartado anterior, o de transcurrir el plazo para emitir las, el órgano competente para otorgar la licencia o autorización debe dictar la resolución que proceda. Si no ha comunicado ninguna resolución a la persona titular del establecimiento dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del acta de comprobación, se entiende que la comprobación es favorable.

#### **Artículo 125.- Comprobación de los establecimientos sujetos a comunicación previa.**

La comprobación de los establecimientos físicos que sirven de soporte al ejercicio de actividades clasificadas sometidas al trámite de la comunicación previa ante la Administración, consiste en una verificación técnica con el objeto de acreditar que el establecimiento y las actividades que se desarrollan se ajustan a la comunicación y a la documentación que se acompaña, especialmente en los aspectos siguientes:

- a) Las emisiones, con especial atención a las de ruido y vibraciones. Una vez instalados los elementos de aislamiento se debe llevar una certificación emitida por la empresa proyectista o instaladora de que no se superan los valores límite de inmisión que sean de aplicación.
- b) La producción y gestión de residuos.
- c) Las medidas de prevención y seguridad en caso de incendio determinadas por este Reglamento.
- d) Las medidas y las técnicas de autoprotección.
- e) Las medidas y las técnicas de protección de la higiene y la salud de las personas.
- f) El funcionamiento y los registros del sistema automático de control de aforos, si los hay.

#### **Artículo 126.- Acta de comprobación.**

1. Una vez efectuada la actuación de comprobación, los servicios administrativos de inspección deben extender un acta por triplicado, de la que deben entregar una copia a la persona titular y al ayuntamiento o cabildo insular, según sea el caso. En caso de que se hayan tomado muestras, los análisis correspondientes se entregarán, en el plazo de un mes, a los órganos competentes del ayuntamiento o cabildo insular, según proceda, y a la persona titular de la empresa. Dentro del mes siguiente a la recepción del acta y, en su caso, de los resultados de los análisis, el ayuntamiento adoptará las medidas que correspondan. Si dentro de los dos meses siguientes al acta de comprobación, el ayuntamiento o el cabildo insular no ha notificado ninguna resolución a la persona titular, se entiende que la comprobación es favorable.

2. Las actas de comprobación inicial o periódica deben tener el contenido mínimo siguiente:



- a) Identificación del establecimiento y de su titular.
- b) Referencia a la licencia, autorización o comunicación previa, con especificación de las determinaciones sobre la comprobación que contiene.
- c) Identificación de la última comprobación realizada.
- d) Identificación del día y hora de realización de las actuaciones de comprobación, de las personas que la efectúan y de las que asisten en representación de la persona titular.
- e) Especificación detallada de los aparatos de medición y análisis que se emplean en la actuación de comprobación.
- f) Descripción de todas las actuaciones de comprobación efectuadas, con especificación de los emisores, los aparatos, los sistemas, los elementos y de la documentación controlados y, en su caso, de los dispositivos y metodología de análisis utilizados.
- g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, los procesos y los sistemas respecto del proyecto autorizado o comunicado.
- h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de comprobación.
- i) Duración de la actuación y firma de las personas asistentes.

2. El control de las medidas de prevención de incendios debe hacerse en el marco de la normativa vigente en materia de prevención y seguridad en incendios. Este control debe hacerse por medio de los servicios técnicos municipales o insulares, según sea el caso.

## **Sección 2ª. Las inspecciones**

### **Artículo 127.- Sujeción a revisión periódica.**

Las licencias y autorizaciones de establecimientos abiertos al público pueden prever revisiones periódicas, atendiendo a sus características, según determine la normativa sectorial en materia de seguridad o prevención y control ambiental.

### **Artículo 128.- Competencia para inspeccionar.**

1. La competencia para inspeccionar los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, a efectos de verificar el cumplimiento del régimen establecido por este reglamento, corresponde al ayuntamiento o cabildo insular que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización, o haya sido el destinatario de la correspondiente comunicación previa.
2. El personal que efectúa las inspecciones debe ser miembro de la policía local u otro personal funcionario público designado por el órgano responsable de la administración competente.

### **Artículo 129.- Ejercicio de la función inspectora.**

1. El personal de inspección tiene, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad, en los términos y con las consecuencias establecidas por la legislación en materia de procedimiento administrativo común.
2. El personal de inspección se puede acompañar en el ejercicio de sus funciones de personal colaborador, empleado de la Administración o no, que tenga la especialización técnica requerida y la habilitación suficiente.
3. Las inspecciones se pueden realizar en dos fases:

- a) Aquélla cuyo objeto sean los aspectos propios del funcionamiento del establecimiento o actividad, como las emisiones acústicas, los controles y las limitaciones de acceso, la calificación



del personal y los consumos de bebidas alcohólicas, entre otros, que se debe realizar sin aviso previo y durante el funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad.

- b) Aquélla cuyo objeto sea comprobar los aspectos estructurales del establecimiento, su equipamiento y su documentación, que preferiblemente se debe realizar mientras no esté en funcionamiento el establecimiento inspeccionado y habiendo concertado previamente día y hora con su titular.

4. Las personas titulares y las personas organizadoras deben permitir y facilitar las inspecciones y poner a disposición del personal que las realice la documentación del establecimiento, espectáculo o actividad, la identificación del personal a su servicio y el acceso a sus dependencias, instalaciones y equipos. El personal de inspección y sus personas colaboradoras pueden acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio.

5. Las inspecciones deben realizarse en presencia de la persona titular o de la organizadora, o de las personas representantes o el personal a su servicio que ésta designe.

6. Una vez finalizada la inspección, el personal de inspección debe levantar un acta con el siguiente contenido:

- a) Identificación del establecimiento abierto al público, espectáculo público o actividad recreativa inspeccionado, y de las personas titulares o de las organizadoras correspondientes.
- b) Identificación y firma de las personas que participan en la inspección, incluidas las que lo hacen en representación de la persona titular o de la organizadora.
- c) Fecha, hora y duración de la inspección.

7. Levantada el acta de inspección, en el mismo momento el personal de inspección debe entregar una copia a la persona titular o a la organizadora, o a sus representantes, y en los tres días siguientes debe enviar el original al órgano competente para ejercer las competencias sancionadoras.

#### **Artículo 130.- Efectos y consecuencias de las inspecciones.**

Si el acta de inspección acredita la existencia de eventuales incumplimientos de la licencia, autorización o comunicación previa ante la Administración, o presuntas infracciones del ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente para ejercer las competencias sancionadoras, dentro del mes siguiente a la recepción del acta, puede requerir a la persona titular o a la organizadora para que lleve a cabo las modificaciones necesarias en su establecimiento, espectáculo o actividad con el fin de adecuarlo plenamente a la licencia, autorización o comunicación previa ante la Administración, en su caso, o a la normativa vigente, dándole un plazo adecuado para realizarlas. Estos requerimientos deben ajustarse a lo siguiente:

- a) Que el órgano competente considere que los incumplimientos o las infracciones acreditados por la inspección no comportan riesgo para la seguridad de las personas o bienes, ni para la convivencia ciudadana, y así debe reflejarlo el requerimiento.
- b) En el escrito se debe efectuar una advertencia a la persona titular o a la organizadora informándole de que si no atiende el requerimiento dentro del plazo dado se abrirá el correspondiente procedimiento sancionador.
- c) Que la persona titular o la persona organizadora comunique y acredite a la Administración las modificaciones señaladas en el requerimiento, dentro del plazo dado. Debe requerirse una nueva inspección por parte de la persona instructora del expediente. Si en ésta se comprueba el cumplimiento, no procede la apertura de procedimiento sancionador.



- d) Si la persona titular o la organizadora no atiende el requerimiento dentro del plazo dado, el órgano competente deberá incoar el correspondiente procedimiento sancionador o cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas.

Si dentro de los seis meses siguientes a la recepción del acta de inspección el órgano competente, o el que se hubiere subrogado en sus competencias, no adopta la medida indicada, ni concurren motivos que permitan ampliar el plazo ni inicia un expediente informativo, caduca el procedimiento de inspección y sus posibles efectos.

#### **Artículo 131.- Programación y realización de las inspecciones.**

Las inspecciones se deben llevar a cabo por las siguientes causas:

- a) Con motivo de la denuncia presentada por persona o personas afectadas por el establecimiento abierto al público, espectáculo público o actividad recreativa. Los órganos competentes para inspeccionar y sancionar deben dar una de las siguientes respuestas a estas denuncias y reclamaciones:
- Informar de los resultados y consecuencias de la inspección acordada.
  - Informar de los motivos por los que no procede la inspección.
- b) Con motivo de indicios de riesgo o de irregularidades advertidos y comunicados por los y las agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones.
- c) En aplicación de los planes y programas de inspección regulados por el artículo siguiente.

#### **Artículo 132.- Objetivos y planes y programas de inspección...**

### **CAPITULO III**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo ...-**



ANEXO ...

**Modelo de comunicación previa para la instalación, apertura, puesta en marcha o inicio, traslado, modificación de clase de actividad y modificación sustancial de actividad o instalación**

Promotor-a:

Nombre y apellidos o razón social		DNI-NIE-CIF	
Domicilio		CP	
Municipio	Tel./Fax	E-mail	

Representante:

En este caso, acreditar la representación según los medios admitidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Nombre y apellidos		DNI-NIE	
Domicilio		CP	
Municipio	Tel./Fax	E-mail	

Datos de la actividad y del establecimiento físico:

Denominación						
Dirección			Tipo vía	Nombre vía	Nº	Portal
Piso	Esc.	Puerta	CP	e-mail		
Web	Localidad		Provincia	Fax	Teléfono fijo	Teléfono móvil



Tipología de la actividad					

La persona promotora de la actividad cuyos datos identificativos se contienen en la presente, ante el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_/Cabildo Insular de \_\_\_\_\_, comparece y DICE:

1.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28/34 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en su normativa de desarrollo; con los efectos y el alcance previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo que se refiere a la citada actividad, pongo en su conocimiento que se va a proceder (se marcará la opción que corresponda) a su

Instalación

Inicio o puesta en marcha

Traslado

Modificación de clase de actividad

Modificación sustancial

2.- Que, asimismo, en cumplimiento de lo previsto en los citados preceptos legales y en sus disposiciones de desarrollo, se adjunta a la presente la documentación que en ella se señala.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ (fecha)

\_\_\_\_\_ (firma)

Documentación aportada:

Proyecto técnico, redactado por profesional competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma.

Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.

Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.



- En el caso de edificios ya construidos, copia de la autorización o, en su caso, declaración responsable debidamente presentada que legitime la primera ocupación y utilización del edificio.
- En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble,
- En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
- Declaración responsable de la persona o entidad promotora, acompañada de certificación técnica, firmada por profesional competente y, siempre que fuere exigible, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.
- Declaración responsable de la persona o entidad promotora acompañada de certificación técnica visada, siempre que fuere exigible, por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.
- Otros documentos.

Autorizo expresamente a la administración actuante al objeto de que sean recabados en mi nombre por el órgano gestor mediante transmisiones telemáticas de datos o certificaciones de tal naturaleza que las sustituyan, los documentos o certificados cuya aportación en unión de la presente se requiere y que han de ser emitidos por otras Administraciones o sus organismos dependientes

En \_\_\_\_\_ a

\_\_\_\_\_  
(fecha)

\_\_\_\_\_  
(firma)

**Protección de datos**



Le informamos que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los datos de carácter personal facilitados en este impreso se incluirán en ficheros de titularidad del **Ayuntamiento/Cabildo** y se utilizarán para realizar las tareas propias de la **gestión municipal/insular** así como para dar respuesta a su solicitud.

Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito al **Ayuntamiento/Cabildo**, donde también podrá, si lo desea, dirigirse para ampliar la información sobre la finalidad, tratamiento y responsabilidad de los datos recogidos en este impreso.

BREVIADOR



## ANEXO ...

### Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas

D/D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI/NIF \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, C/ \_\_\_\_\_, así como en la siguiente dirección electrónica \_\_\_\_\_, en nombre propio, o en representación de \_\_\_\_\_ ante el ayuntamiento de \_\_\_\_\_ / Cabildo insular de \_\_\_\_\_ comparece y DICE:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.2, letra b) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en su normativa de desarrollo, y como promotor de la actividad que mas adelante se dirá, **DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD**, con los efectos y el alcance previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

#### Datos de la actividad y del establecimiento físico en el que se pretende ejercer la misma:

Denominación \_\_\_\_\_ Dirección Tipo vía \_\_\_\_\_ Nombre vía \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_ Portal \_\_\_\_\_  
Piso \_\_\_\_\_ Esc. \_\_\_\_\_ Puerta \_\_\_\_\_ CP \_\_\_\_\_ e-mail \_\_\_\_\_ Web \_\_\_\_\_ Localidad \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_  
Fax \_\_\_\_\_ Teléfono fijo \_\_\_\_\_ Teléfono móv \_\_\_\_\_ Tipología de la actividad \_\_\_\_\_

1. Que la instalación de la actividad a la que se contrae la presente, ha culminado todos los trámites y cumple todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística que le es de aplicación.

2. Que me comprometo a mantener su cumplimiento durante el tiempo que permanezca en funcionamiento la actividad.

3. Que dispongo de la documentación acreditativa del cumplimiento de las citadas condiciones

Y para que así conste y surta los efectos previstos en el citado artículo 35.2, letra b) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en su normativa de desarrollo y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la administración competente en la materia, formulo la presente en \_\_\_\_\_ (lugar y fecha) \_\_\_\_\_



## ANEXO ...

### Modelo de Declaración Responsable para la puesta en marcha o inicio de actividades clasificadas cuya instalación ha sido autorizada mediante licencia

D/D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI/NIF \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, C/ \_\_\_\_\_, así como en la siguiente dirección electrónica \_\_\_\_\_, en nombre propio, o en representación de \_\_\_\_\_ ante el ayuntamiento de \_\_\_/Cabildo insular de \_\_\_ comparece y DICE:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en su normativa de desarrollo, y como promotor de la actividad que mas adelante se dirá, **DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD**, con los efectos y el alcance previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

#### Datos de la actividad y del establecimiento físico en el que se pretende ejercer la misma:

Denominación _____	Dirección Tipo vía _____	Nombre vía _____	Nº _____	Portal _____
Piso _____ Esc. _____	Puerta _____ CP _____	e-mail _____	Web _____	Localidad _____
Fax _____	Teléfono fijo _____	Teléfono móvil _____	Tipología _____	de la actividad _____

1. Que la instalación de la actividad a la que se contrae la presente ha concluido totalmente y la misma se ajusta íntegramente a las condiciones establecidas en la licencia de instalación.
2. Que me comprometo a mantener su cumplimiento durante el tiempo que permanezca en funcionamiento la actividad.
3. Que dispongo de la documentación acreditativa del cumplimiento de las citadas condiciones

Y para que así conste y surta los efectos previstos en el citado artículo 28 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como en su normativa de desarrollo y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la administración competente en la materia, formulo la presente en \_\_\_\_\_ (lugar y fecha)



**ANEXO ....**  
**Sistemas de control de aforo.**

**A. Requerimientos técnicos de los sistemas de control de aforo.**

1. Los sistemas deberán estar homologados según la Orden ITC/3708/2006, de 22 de noviembre, o norma que la sustituya.
2. Los sistemas deberán ser inmunes a los efectos de la luz del espectro visible, a la longitud de onda de entre 400 y 700 nm y, de manera especial, a los rayos de alta potencia de tipo láser de color verde (532 nm) y rojo (635-650 nm), dado su uso habitual en los establecimientos. Además, deberán poder funcionar correctamente en cualquier condición lumínica. En este sentido, los sistemas deben incorporar todo lo necesario para garantizar un funcionamiento correcto en estas condiciones.
3. Los sistemas deberán ser inmunes a los efectos de las ondas de presión sonora, en la banda de frecuencias de 20 a 20.000 Hz, con independencia del nivel de presión sonora.
4. Los sistemas deberán funcionar con sensores de paso no intrusivos y deben poder contar a las personas que circulen en ambos sentidos (entrante y saliente), de forma simultánea, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado B.1.2.
5. Se admite un margen de error en el conteo instantáneo de más/menos el 2% para una afluencia total de 500 personas en las condiciones establecidas en el apartado B.1.2.
6. Los sistemas no podrán representar ningún obstáculo a la libre circulación de las personas, ni ser susceptibles de provocar accidentes de tipo eléctrico o mecánico.
7. Una vez puestos en funcionamiento, los sistemas deberán detectar y grabar en el registro de incidencias técnicas aquellas alteraciones, intencionadas o fortuitas, de cualquier tipo que afecten a la lectura de los sensores, al cableado, al funcionamiento de la unidad central y, en definitiva, al funcionamiento normal de la totalidad del sistema.
8. Los sistemas deben ser configurados, gestionados y mantenidos únicamente mediante un acceso con identificación de usuarios y contraseñas definidos por el instalador o fabricante en el momento de su puesta en marcha. El operador del establecimiento, del espectáculo o de la actividad sólo podrá tener acceso a funciones de lectura de datos y seguimiento del estado de funcionamiento del sistema, siempre mediante su identificación como usuario diferenciado y con su contraseña particular.
9. Los sistemas deberán disponer de ordenador personal o dispositivo de almacenamiento compatible con el sistema operativo Windows como dispositivo de almacenamiento no volátil de datos. Estos datos no podrán ser creados, borrados ni manipulados por agentes externos.
10. El sistema registrará muestras en una periodicidad de diez segundos. Cada muestra registrará:
  - Fecha y hora (HH:MM:SS) de la muestra.
  - Número total de entradas desde la puesta a 0.
  - Número total de salidas desde la puesta a 0.
  - Alarmas activas en el momento de la muestra.
11. Estos datos se guardarán en los correspondientes ficheros de datos, que deberán tener la estructura y medidas de seguridad definidas por el departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de manera que el software de inspección pueda realizar su lectura y posterior tratamiento.



12. Los datos almacenados podrán ser descargados por el inspector mediante una conexión con cable entre el sistema de control de aforo y el PC con el que se realizará la inspección, utilizando los protocolos de comunicación establecidos por el departamento competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Los sistemas deberán asegurar la autenticidad e integridad del fichero de datos descargado.

13. Durante los procesos de consulta o de descarga de ficheros los sistemas seguirán contando el aforo sin alteración.

14. Los datos registrados deberán almacenarse durante el periodo mínimo establecido en la normativa.

15. En caso de fallo eléctrico que impida el correcto funcionamiento del sistema, el sistema de conteo deberá almacenar en memoria el último dato de aforo válido. En el momento del restablecimiento de la corriente eléctrica se proseguirá contando desde el último dato válido y deberá registrarse el momento de fallo y de restablecimiento de la corriente eléctrica.

16. Los sistemas tendrán como mínimo un dispositivo visualizador en tiempo real del aforo, de tipo panel luminoso o monitor, con dígitos de medidas superiores o iguales a 150 mm de altura y 90 mm de anchura. La información que visualizará será:

1. Aforo instantáneo.
2. Aforo máximo del local.
3. Indicación de exceso de aforo.
4. Indicador de sistema fuera de servicio.

17. En caso de fallo de alimentación eléctrica que impida el correcto funcionamiento del visor, el dispositivo visualizador deberá mostrar como mínimo durante 60 minutos la última información de aforo válida e informar del fallo.

## **B. Instalación y localización de los sistemas de control de aforo.**

### **I. Principios generales**

1. La instalación debe cumplir lo que establece la Orden ITC/3708/2006, de 22 de noviembre.
2. Las instalaciones se guiarán por los principios de eficacia y seguridad, siguiendo las indicaciones del fabricante.
3. En las entradas y salidas donde se instalen sistemas de control de aforo deberán asegurarse flujos individuales de personas.

### **II. Instalación de los sensores de paso**

4. Los sensores se instalarán en todos los accesos habituales de entrada y salida.
5. En todos los demás accesos, como salidas de emergencia, puertas de servicios, entrada de mercancías, grandes ventanales, etc., que suelen permanecer cerrados, deberán instalarse detectores de apertura en las puertas. Los detectores de apertura de puertas registrarán todas las aperturas con fecha y hora de apertura/cierre.
6. Los sensores de paso no podrán reducir el espacio físico de evacuación ni añadir ningún elemento de riesgo para las personas, tanto en situaciones de actividad normal como en situaciones de emergencia.



7. Todos los accesos controlados deberán serlo en toda su capacidad, incluidas aquellas partes que habitualmente se mantienen cerradas pero que pueden ser utilizadas en determinados momentos para la circulación de personas.
8. Los sensores de paso deben ser instalados en el interior del establecimiento, en aquellos puntos en que, en cumplimiento de estas determinaciones, sean más próximos a los límites con el exterior del establecimiento o recinto, con el fin de garantizar el control sobre la máxima superficie posible de éste.
9. Los sensores de paso instalados tendrán unas dimensiones adecuadas, teniendo en cuenta sus propias características y la altura y la anchura del acceso, de manera que el conteo de personas se ejecute de manera óptima y permita asegurar el cumplimiento de las especificaciones determinadas por el fabricante.
10. El instalador deberá tener en cuenta los elementos arquitectónicos, decorativos y los demás elementos del establecimiento, como los equipos electrónicos y audiovisuales, que puedan estorbar el normal funcionamiento de los sensores de paso durante la actividad normal controlada.

### III. Instalación del cableado y la interconexión

11. La interconexión entre los elementos sensores y la unidad central de control deberá realizarse a través de cableado.
12. El cableado se realizará por las zonas en las que el riesgo de posible manipulación sea mínimo.
13. En la instalación, se seguirá el Reglamento electrotécnico para baja tensión (Real Decreto 842/2002, o norma que lo sustituya).
14. El cableado se efectuará en tubos y conductos protectores, de modo que ninguna parte de los cables pueda ser visible o manipulable directamente. Los tubos y los conductos utilizados podrán dedicarse sólo a este sistema de control, o compartirse con otros sistemas, siempre que ello no suponga peligro alguno de disfunción para ninguno de los sistemas cableados conjuntamente. En todos los casos se deberá cumplir la normativa de baja tensión.

### IV. Instalación de la unidad central de control y de procesamiento

15. La unidad central de control y procesos y, en su caso, las unidades de control secundarias se instalarán fuera del alcance directo de personas no autorizadas, en un lugar que resulte accesible para poder realizar la gestión y el mantenimiento del sistema y para obtener los datos.

### V. Instalación del visualizador de aforo

16. El visualizador de aforo deberá permitir al operador realizar un seguimiento adecuado del aforo del establecimiento o recinto; por lo tanto, se instalará a su alcance visual. También estará al alcance visual de los clientes o usuarios.
17. El visualizador se instalará en un lugar que quede fuera del alcance de las personas no autorizadas y de modo que ningún obstáculo pueda reducir su visibilidad.
18. Los requerimientos técnicos de instalación recomendados por el fabricante del visualizador serán totalmente respetados, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento.

### VI. Instalaciones de los sensores de apertura de puertas



19. Se garantizará el correcto funcionamiento de los sensores de puerta abierta y su comunicación con la unidad central mediante los correspondientes precintos y otros mecanismos necesarios.

#### VII. Accesibilidad y adaptación al entorno

20. Los sistemas instalados deben quedar fuera del alcance de las personas, considerando la realización de la actividad normal controlada.
21. El instalador procurará mimetizar con el entorno los sistemas instalados, con el fin de reducir el impacto visual causado y aumentar su disimulo, siempre que no se reduzca su eficacia.

#### VIII. Seguridad de las personas

22. Los sistemas instalados no podrán comportar ninguna disminución de la seguridad de las personas ni del establecimiento, no podrán causar situaciones de riesgo, ni representar un factor de peligro adicional durante una situación de emergencia.
23. La instalación deberá estar protegida contra posibles malos usos.

#### IX. Fiabilidad técnica

24. El instalador deberá garantizar la conservación de las características técnicas y operativas publicadas y comprometidas por los fabricantes de los diferentes elementos instalados.
25. La instalación se efectuará de forma que el mantenimiento y los reajustes necesarios de los diferentes elementos puedan desarrollarse sin aumentar la incomodidad, y de forma rápida y efectiva.

#### C. Normas de funcionamiento de los sistemas de control de aforo.

1. Los sistemas de control de aforo registrarán los datos de aforo indicados en el punto 15 del apartado anterior y permitirán su descarga de manera permanente, a lo largo de todas las horas del día y de todos los días del año.
2. La puesta a cero del contador debe ser automática y diaria, programada para hacerse durante las horas de ausencia asegurada de público dentro del establecimiento o recinto. Las puestas a cero del contador generarán un registro de puesta a cero, que se incluirá en los registros históricos de aforo con la indicación del día y de la hora y la descripción *Puesta a cero diaria*.
3. En caso de obtener aforos negativos, el sistema debe registrarlos y tratarlos como una alarma.
4. El registro histórico de aforo debe incluir como mínimo, en el encabezado respectivo, la información siguiente: nombre y CIF del fabricante, referencia del equipo, número de serie del equipo, referencia del instalador, CIF de la empresa propietaria del local.
5. Las alarmas que se deberán registrar son, como mínimo:
  1. Disfunción de los sensores.
  2. Pérdida de comunicación o de conexión física, provocada o fortuita, entre sensores y unidad central.
  3. Corte de alimentación eléctrica en cualquier punto del sistema.
  4. Apagado y puesta en marcha, provocado o fortuito, de la unidad central de control o de cualquier parte del sistema.
  5. Solicitud de descarga de datos de aforo o de incidencia, con registro que indique el nombre del usuario solicitante.



6. Acceso o intento de acceso al software de configuración, gestión y mantenimiento del sistema, con registro que indique el nombre de usuario utilizado.
7. Cambio horario de verano y de invierno.
8. Aforo negativo.

**D. Revisiones de los sistemas de control de aforo.**

1. Antes de la primera puesta en funcionamiento, los sistemas deben pasar la correspondiente declaración de conformidad.

2. Los sistemas de control de aforo deberán realizar las revisiones periódicas establecidas por la Orden ITC/3708/2006. Además de las comprobaciones indicadas en esta Orden, será preciso realizar pruebas, como mínimo, de:

- Fallo de alimentación eléctrica.
- Funcionamiento del sistema de autodiagnos.
- Funcionamiento del dispositivo visualizador.



## ANEXO ...

### Letreros y placas normalizados.

1. De identificación e información de los establecimientos abiertos al público, de espectáculos públicos y de actividades recreativas.

Aquellas placas o letreros que no están regulados en otras normativas específicas, tendrán, como mínimo, 40 centímetros de anchura y 25 de altura, y la letra de caja alta será de 36 puntos, como mínimo.

Deberán estar colocados en el exterior del local o recinto, en un punto próximo a la entrada principal, completamente visibles por todas las personas que accedan al local o recinto.

Contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del establecimiento.
- Actividad o actividades y espectáculo o espectáculos incluidos en la autorización, la licencia o la comunicación.
- Horario.
- Aforo máximo.
- Prohibición de entrada a las personas menores de 16 o 18 años, en los supuestos que corresponda.

2. Sobre las condiciones de acceso y el derecho de admisión.

Las placas tendrán como mínimo 30 centímetros de anchura y 20 de altura, y la letra de caja alta será de 36 puntos, como mínimo.

Deberán estar colocadas en los accesos del local o recinto, completamente visibles desde el exterior. Si hay taquillas, se deben colocar, en todo caso en las mismas. Además, también se pueden colocar en el interior del local.

Los ayuntamientos deberán facilitar el letrero indicativo del nivel sonoro aplicable al local, de acuerdo con la ordenanza municipal o con la normativa sobre contaminación acústica.

3. Sobre niveles sonoros elevados.

Las placas deben tener como mínimo 30 centímetros de anchura y 20 de altura, y la letra de caja alta, de 36 puntos como mínimo, y deben contener el texto siguiente: *Los niveles sonoros en el interior de este local pueden lesionar seriamente el oído.*

Deben estar colocadas en los accesos del local o recinto, completamente visibles desde el exterior. Si hay taquillas, se deben colocar en todo caso en las mismas. Además, también se pueden colocar en el interior del local.

4. Sobre las cámaras de control de aforo.

Las placas tendrán como mínimo 30 centímetros de anchura y 20 de altura, y la letra de caja alta será de 36 puntos, como mínimo, y deberán contener el texto siguiente: *Este local dispone de un mecanismo de conteo de las personas a efectos de control de aforo.*



## ANEXO ....

### Temario y pruebas para la habilitación del personal de control de acceso

1. Examen psicotécnico que será realizado por psicólogos con experiencia en selección de personal, consistente en la contestación a unos cuestionarios que acrediten las aptitudes psicológicas del aspirante. Para constatar los resultados de dicha prueba psicotécnica, se podrá realizar una entrevista personal con el aspirante.

Se calificará al aspirante como “apto” o “no apto”.

Los calificados como “apto” podrán presentarse a la siguiente prueba.

2. Examen teórico-práctico consistente en la contestación a un *test* de 50 preguntas con respuestas alternativas sobre los siguientes módulos de conocimiento:

- Derechos fundamentales y libertades públicas.
- Espectáculos públicos y actividades clasificadas.
- Medidas y planes de seguridad de los establecimientos de pública concurrencia.
- Sistema Canario de Seguridad y Emergencias.
- Funciones del personal de control de acceso y de los vigilantes de seguridad.
- Organización y funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Armas prohibidas y objetos potencialmente peligrosos.
- Derechos de los consumidores y usuarios.
- Habilidades sociales: relaciones públicas, técnicas de comunicación, técnicas de negociación.
- Ética profesional.

Cada pregunta acertada será valorada con 1 punto. Por cada pregunta contestada erróneamente se restarán 0,5 puntos. Para entender superada la prueba se requerirá un mínimo de 25 puntos.

3. Conversación en inglés de no más de tres minutos, con carácter optativo.